

U.829

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL REAL HOSPITAL DE N.ª S.ª DE GRACIA

DE ZARAGOZA,

EN SUS CUATRO DEPARTAMENTOS
de Enfermerías, Casa de Maternidad, Casa-Cuna
y Casa de Dementes.

Aprobado por S. M. en Real orden de 25 de Junio de 1861.



ZARAGOZA.

Imprenta y Litografía de Agustín Peiro.—Coso 116.

1861.



REGLAMENTOS

DEL REAL HOSPITAL DE NUESTRO SEÑOR DE GRACIA

CONSTITUCION DEL COMITE DE ADMINISTRACION Y ECONOMIA
Y COMITE DE INSTRUCCION



TARAGONA

Imprenta y Litografía de Agustín Pons y Cia. Lda.

1881

REGLAMENTO

DEL REAL HOSPITAL DE NTRA. SRA. DE GRACIA

DE ZARAGOZA.

OBJETO DE ESTE ESTABLECIMIENTO.

EL Hospital de Ntra. Sra. de Gracia comprende cuatro departamentos: Las Enfermerías; Casa de Maternidad; Casa-Cuna; y Casa de Dementes.

El objeto de las Enfermerías, es atender á la curacion de toda clase de enfermedades, que padezcan los pobres, que se presenten en este asilo demandando su socorro.

El de la Casa de Maternidad; es dar asilo á las mugeres que habiendo concebido de ilícito consorcio, se hallen próximas al estado de su alumbramiento.

La Casa-Cuna tiene por objeto; admitir para lactar, criar y educar hasta la edad de siete años, á todos los niños expósitos de la Provincia, y á los huérfanos de padre y madre que quedáren en estado de reconocida pobreza.

Tiene por objeto la Casa de Dementes; la admision de estos desgraciados, para atender á su curacion y cuidado.

DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

El Jefe superior del Establecimiento, es la Junta Provincial de Beneficencia, presidida por el Sr. Gobernador de la Provincia.

Para velar por el buen orden, administracion y asistencia de este Hospital en sus varios departamentos, la Junta nombra los Sres. Visitadores, Vocales de su seno, que estime conveniente, cuyo cargo es honorífico y gratuito.

La Junta nombra con arreglo á sus facultades y con sujecion á las leyes y reales órdenes, los empleados siguientes:

PARA EL RÉGIMEN GUBERNATIVO, ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO.

Un director.

Secretario-Contador.

Administrador.

Depositario.

Oficiales y Escribientes.

Comisario de entradas.

Contador de enfermos.

Porteros.

PARA LA ASISTENCIA CIENTÍFICA Y PRÁCTICA DE LOS ACOGIDOS
EN SUS DIVERSOS DEPARTAMENTOS.

Un primer Médico y seis mas, por el orden de antigüedad con que están clasificados en real orden de 29 de Marzo de 1860.

Un Practicante mayor, que será Licenciado en medicina y cirujia, ó cuando menos Cirujano de segunda clase, siete practicantes primeros y los segundos que sean necesarios; unos y otros, de la clase y estudios prevenidos en real orden de 25 de Junio de 1861.

Un farmacéutico.

Una matrona.

Un Ayudante de farmácia, los practicantes de id. precisos, y un mozo de Botica.

Los enfermeros necesarios.

Los padres de Dementes, y los asistentes que se necesiten para los pensionistas.

PARA LA ASISTENCIA RELIGIOSA.

Un Cura.

Tres Capellanes.

Un Sacristan.

Además de los anteriores funcionarios y empleados, se hallan para el servicio de todos sus departamentos las Hermanas de la Caridad, que la Junta conceptúe necesarias.

CAPÍTULO I.

De los Visitadores.

Artículo 1.º Los Sres. Visitadores son Vocales de la Junta Provincial, y como delegados de esta, su autoridad, inspeccion y vigilancia se extiende á quanto concierne al Establecimiento. Están subordinados á ellos, todos los empleados y dependientes.

Art. 2.º Los Visitadores harán sus visitas con frecuencia al Establecimiento, y si les es posible, todos los días, alternando por turno semanal á la hora de la comida, y se enterarán del trato que se dé á los acogidos, y de cuantas novedades hubiesen ocurrido, de que les dará cuenta el Director.

Art. 3.º Oirán las observaciones que éste les hiciere respecto á las mejoras del Establecimiento, y á cuanto concierne al buen òrden y asistencia de todos sus departamentos.

Art. 4.º No podrá pagarse cuenta alguna de gastos sin estar el Visto Bueno del Visitador.

Art. 5.º No se hará compra alguna de efectos, ni venta, sin su òrden.

Art. 6.º Examinarán los presupuestos anuales y mensuales, á fin de aumentarlos ò modificarlos en los términos que su observacion continua y esperiencia les aconsejare, y propondrán á la Junta lo que convenga dentro del presupuesto aprobado. Para este efecto, así como para todo lo concerniente á las funciones que en este Reglamento se les encarga, podrán reunirse en sesion y acordar lo conveniente, sin perjuicio de dar de todo cuenta á la Junta Provincial de Beneficencia.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 7.º El Director es el representante de la Junta, y Jefe del Establecimiento, á cuyas òrdenes estarán todos los empleados y dependientes del mismo en lo concerniente al servicio.

Art. 8.º El Director deberá residir constantemente en el Establecimiento, para llenar con precision sus deberes, á cuyo fin tendrá habitacion en el mismo. En sus ausencias le sustituirá el Cura.

Art. 9.º El Director recibirá todas las comunicaciones

de las Autoridades y Corporaciones, y las solicitudes de todos los empleados y dependientes del Establecimiento, excepto las que se presenten en queja del mismo Director, y las pasará á Secretaría para que se dé cuenta á la Junta, ò si fuesen de reconocida urgencia, al Visitador, para que acuerde lo que estime conveniente.

Art. 10. Para dar cumplimiento á las órdenes que reciba de la Junta ò Visitadores, relativas al régimen interior, se pondrá de acuerdo con la Superiora de las Hermanas de la Caridad, en razon á la representacion que ésta tiene en la parte doméstica.

Art. 11. El Director hará diariamente visita á las enfermerías, á las horas de la comida y cena, sin perjuicio de las demas que su buen celo le dicte, y el bien del servicio ecsija.

Art. 12. Cuidará de que en todos los departamentos se guarde el mayor òrden, que haya la mas severa disciplina de parte de los dependientes, que se asista á los enfermos con esmero y buenos modales, que se les suministren con puntualidad y exactitud los caldos, medicinas y demás que los facultativos prescriban.

Art. 13. Atenderá las quejas que le den los acogidos acerca del trato que reciban de los dependientes, y si fuesen fundadas, acordará providencia, dando cuenta al Visitador de la que hubiese adoptado.

Art. 14. Cuidará de que no se falte á ninguno de los acogidos en la cantidad de racion que por este Reglamento se les detalla, y que el condimento de los alimentos se haga segun las reglas de higiene, advirtiendo las faltas

que en esta parte notare á la Presidenta de las Hermanas de la Caridad para que corrija á la encargada de la cocina y las evite en lo sucesivo.

Art. 15. Someterá á los Visitadores el presupuesto de gastos é ingresos que conforme á disposiciones vigentes debe formar cada año para el servicio ordinario del siguiente, antes de presentarlo á la Junta.

Art. 16. Acordará que se formen las nóminas de los empleados y dependientes, firmará los libramientos que se espidan para toda clase de pagos, y los cargarémos.

Art. 17. En el caso de que por la Junta Provincial de Beneficencia se nombráre como Director á una persona de elevada posicion social, de caritativos sentimientos, que desempeñe el cargo gratuitamente, no se le obligará á residir en el Establecimiento, en el cual habrá un Sub-Director que ejecutará lo que aquel le delegue de las facultades que le corresponden.

CAPÍTULO III.

Del Secretario-Contador.

Art. 18. El Secretario-Contador será el Jefe de la Secretaría, y á sus órdenes estarán los oficiales y escribientes que sean necesarios á juicio de la Junta Provincial de Beneficencia, y se hallen aprobados por la Superioridad.

Art. 19. La contabilidad del Establecimiento estará á su cargo, siendo responsable de que se lleve la debida intervencion.

Art. 20. El Secretario-Contador asistirá y cuidará de

que asistan los oficiales y escribientes á la oficina todos los dias no festivos desde las nueve á las dos de la tarde, y siempre que los Visitadores celebren sesion, ò así lo dispongan. En los dias festivos asistirán solo el tiempo necesario para despachar lo mas urgente.

Art. 21. Estará bajo su custodia y responsabilidad el archivo, y no permitirá que se estraiga de él ningun documento sin òrden por escrito de la Junta Provincial ò Visitadores, en cuyo caso esigirá recibo del que lo saque.

Art. 22. Para la debida claridad y exactitud se llevarán en la Secretaria-Contaduria los libros siguientes:

El llamado Cabreo ò de rentas fijas, por fincas rústicas, urbanas, censos y créditos contra el Estado y Establecimientos publicos.

Los de intervencion de entrada y salida de caudales en caja, y de entrada y salida de víveres, utensilios, combustible, camas, ropas y vestuario, en el reposté y guardaropa.

El de registro de cargarémes y libramientos ajustado á los capítulos del presupuesto de gastos é ingresos de cada año.

El de intervencion de depósitos y garantías de contratos ú otros conceptos especiales.

El de intervencion de entrada en el Establecimiento de enfermos y dementes pensionistas.

El general de ingreso de dementes con la debida separacion de Provincias y sexos.

Los de entradas y crianzas de expósitos, notando en estos las vicisitudes de cada uno, y llevando las cuen-

tas corrientes á sus nodrizas esternas ò encargados.

El de inventarios.

El de los bienes que correspondan á los albergados por los conceptos que expresa el artículo 83 del Reglamento general del ramo.

Los demas libros, índices y cuadernos auxiliares que sean necesarios y que conduzcan á la mayor claridad.

Art. 23. Siendo el Secretario-Contador el que por su destino debe fiscalizar todas las operaciones de la administración, las intervendrá por punto general, y podrá presenciar los ajustes y compras que se hagan.

Art. 24. El Secretario-Contador no intervendrá pago alguno sin libramiento del Director, quien en la inversion de caudales se sujetará precisamente á lo que acordáre la Junta, ò en su nombre los Visitadores.

Art. 25. Estenderá las certificaciones de bautismo y muerte de los que hayan nacido ò muerto en los diferentes departamentos del Establecimiento, las de entradas y salidas de enfermos que se pidan á instancia de parte y las extractas de los testamentos que otorguen los enfermos ante el Cura con arreglo á la ley, todo conforme resulte de los libros que están á su cargo.

Art. 26. Diariamente intervendrá las relaciones de víveres ò efectos, que se distribuyen para las raciones de los acogidos.

Art. 27. Evacuará cuantos informes se le pidan por la Junta ò Visitadores, espondrá lo que en cualquier asunto considere conveniente al interés del Hospital, cuidará de que los expedientes se instruyan con esmero, poniendo en ellos su

nota ó dictámen, cuando hayan de presentarse à la resolución.

Art. 28. Para cada demente ó expósito, que ingrese en el Establecimiento, formará expediente separado que custodiarà con esmero, uniendo à él todos los antecedentes é informes de los Alcaldes, Pàrrocos é interesados.

Afianzarà su cargo en la cantidad que estime la Junta.

CAPITULO IV.

Del Administrador.

Art. 29. Será de su cargo hacer los arriendos de las fincas rústicas y urbanas que no hayan podido arrendarse en pública subasta, y que no se administren por el Establecimiento, pasando nota espresiva del resultado de todos los arriendos à la Secretaría-Contaduría, que no podrán llevarse à efecto sin la aprobacion de la Junta.

Art. 30. Cuidarà de que se cultiven bien las fincas que administre el Establecimiento, haciendo todas las operaciones del cultivo, siembra y recoleccion, en las épocas oportunas, y vigilarà para que el sobrestante y trabajadores llenen cumplidamente su deber.

Art. 31. Cuidarà de que la cabaña de ovejas, cbrería y vaquería, estén bien atendidas, dando cuenta al Visitador de cualquiera falta que advierta, sin perjuicio de remediar por sí las que por su urgencia lo requieran.

Art. 32. Será de su obligacion inspeccionar diariamente las reses que el contratista de carnes deshaga en el macelo

del Hospital, y no admitirá, bajo su mas estrecha responsabilidad, las reses que no llenen las condiciones de la contrata.

Art. 33. Llevará una cuenta de la inversion que se dà à los menudos de las reses, de la carne que se entregue à las Hermanas de la Caridad, Inclusa, Hospicio de Misericordia y Casa de Amparo, y de la que se dà para las raciones de los enfermos.

Art. 34. Comprará, prévia orden del Visitador, los artículos alimenticios, medicinales y demás, así como las telas necesarias para el surtido del Establecimiento y que no se hallen contratadas.

Art. 35. Cuando hubiere contratado algun servicio, vigilará que se cumplan esactamente las condiciones del contrato, no admitiendo cosa alguna que no las llene, y dará parte al Visitador de las faltas que advierta.

Art. 36. Cuidará y vigilará con esmero los trabajos de las obras que se hagan en el Establecimiento, ya sean de nueva planta, ya meramente reparaciones, cuidando que los operarios cumplan con su deber, así como de la legitima inversion de los materiales, y de que estos sean de buena calidad.

Art. 37. Presentará semanalmente à la comprobacion de la Secretaria-Contaduría, la relacion de los gastos que se ocasionaren en todos los ramos de la administracion de su cargo, y con el resultado de éstas, formará las mensuales para despachar libramiento, así como las cuentas mensuales y anuales de cada ramo, haciendo constar en ellas los productos y gastos en metálico y en efectos, valorando éstos al precio corriente.

Art. 38. Con vista de lo que aparezca de dichas cuentas mensuales, formará en fin de cada mes, y presentará á los Visitadores con el «cònstame» del Secretario, un estado de la Administracion clasificado por ramos.

Art. 39. El Administrador será el encargado de la venta de los frutos que existan de las cosechas, y tambien venderá los efectos que se inutilicen ò conviniese vender, prévia orden ò permiso del Visitador ò Visitadores reunidos en sesion.

Art. 40. Evacuará cuantos informes se le pidan sobre los ramos de administracion que estén á su cargo, y espondrá á la Junta y Visitadores lo que considere conveniente para obtener favorables resultados.

Art. 41. El Administrador afianzará su cargo en la cantidad que estime la Junta.

CAPÍTULO V.

Del Depositario.

Art. 42. Tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad la caja de caudales del Establecimiento, y dará ingreso en ella y recaudará por sí, toda clase de rentas fijas, las limosnas voluntarias y testamentarias ò legados, el importe de las estancias de los enfermos y dementes pensionistas, las de los que procedan de otras provincias, y lo que se entregue de fondos provinciales para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 43. Dará tambien ingreso en caja á los productos ordinarios de arbitrios que en metálico resulten á fin de mes

por la cabaña de ovejas, cabrería, macelo, fincas, y demás ramos de administración, y diariamente á todos los demás fondos ó productos eventuales.

Art. 44. Llevará un libro de caja igual al de intervención de caudales de la Secretaría-Contaduría, y como auxiliares, uno de toda clase de rentas fijas, otro de depósitos por garantías de contratas ú otros conceptos especiales; otro donde llevará la cuenta corriente de enfermos ó dementes pensionistas y de otras provincias; otro en que á fin de año reasuma lo que haya recaudado por limosnas voluntarias, testamentarias ó legados, y demás fondos de carácter eventual; otro en que diariamente anote lo que satisface á las nodrizas esternas, mediante los libramientos que en la cédula de cada una se notan al presentarse al cobro, cuyos pagos se le abonarán despues por libramiento autorizado por el Director, é intervenido por el Secretario-Contador.

Art. 45. De cuanto ingrese en caja y pague, se hará cargo y datará mediante cargarémes y libramientos debidamente formalizados, cediendo á los interesados cartas de pago, que no producirán efecto alguno en perjuicio del Hospital, si no se presentan á la intenvencion, lo mismo que los cargarémes y libramientos.

Art. 46. En fin de cada mes, con el «cónstame» del Secretario-Contador, presentará á los Visitadores un estado clasificado de la recaudacion obtenida por rentas fijas, estancias y limosnas.

Art. 47. Rendirá y presentará mensualmente á la Junta la cuenta de gastos é ingresos visada por el Director, y con el «está conforme» del Secretario-Contador y con igua-

les formalidades, á principios de cada año, la general del anterior que ha de remitirse al Gobierno.

Art. 48. Evacuará los informes que se le pidan en los asuntos de la recaudacion, y espondrá lo que considere conveniente pare su mejor resultado.

Art. 49. Afianzará su cargo con la cantidad que la Junta de Beneficencia estime.

CAPÍTULO VI.

Del Comisario de entradas.

Art. 50. El Comisario de entradas es el encargado de llevar el registro de cuantos entran en cualquiera de los departamentos del Hospital.

Art. 51. Tendrá su oficina junto á la puerta principal del Establecimiento, y asistirá á ella todos los dias desde las siete de la mañana hasta las once, y desde las tres hasta las seis de la tarde en invierno, y hasta las siete en verano.

Art. 52. Llevará un libro en el que escribirá el nombre y apellido del albergado, el de sus padres, pueblo de su naturaleza y residencia, Provincia, estado, oficio, edad y señas de su casa ó habitacion, é igualmente el dinero y ropas que lleve espresándolas con la debida especificacion, así como la sala á que se destine y número de la cama que ocupe.

Art. 53. Se entregará una cédula que contenga todas las indicadas noticias, escepto la última, al acogido, el cual la presentará en la sala á que sea destinado, y el Con-

tador de enfermos la recojerá con los vestidos y dinero para colocar aquellos, en el guardaropa destinado al efecto, y entregar ésta en la Depositaria en calidad de depósito, y dará noticia al Comisario del número de la cama que haya ocupado para anotarlo en el libro.

Art. 54. Diariamente recibirá el Comisario del Contador de enfermos, las cédulas de los acogidos que por cualquier concepto hayan salido del Establecimiento, ó fallecido, para hacer en los libros las anotaciones convenientes á continuacion de su entrada, sin omitir en cuanto á los fallecidos, la hora en que haya ocurrido su muerte, sacramentos que hubiesen recibido, y si han hecho ó no testamento.

Art. 55. Diariamente formará los estados numéricos de existencia necesarios para los diferentes usos á que son destinados, y en fin de cada mes la existencia por clases que quedó en el anterior, entradas, salidas y defunciones diarias ocurridas, y existencia que resulte para el siguiente con un resúmen clasificado de las estancias que hayan causado, conforme á los modelos números 1.º

Art. 56. Este último estado se entregará en la Secretaría-Contaduría, para los fines de estadística que convengan, y además una relacion nominal de los fallecidos y de las ropas y dinero que á los mismos se recogió á su entrada, con espresion de lo que haya sido devuelto á sus interesados ó herederos, á fin de poder llevar la intervencion debida.

Art. 57. Los libros que lleve el Comisario de Entradas, deberán estar foliados y rubricados en todas sus hojas por

el Director, tener sus indices alfabéticos, y se archivarán en la Secretaria-Contaduría.

Art. 58. El Comisario de entradas pasará al Director en los periodos que marquen las leyes ó reales órdenes vigentes, la relacion de nacidos y muertos para el registro civil.

Art. 59. El Comisario no permitirá reunion alguna de personas en su oficina, ni que se hagan á los enfermos mas preguntas que las que estime el médico de entrada acerca de su dolencia.

Art. 60. No facilitará sin orden de la Junta, Visitadores, ó Director, noticia alguna ni documento.

Art. 61. Estenderá las papeletas de salida á los enfermos que se hayan dado de alta, no espidiéndola respecto á los presos y dementes, sin la orden del Director, la cual copiará íntegra en el libro de salidas.

CAPITULO VII.

Del Contador de enfermos.

Art. 62. Este empleado tiene á su cargo la intervencion de la entrada y salida de enfermos, y de las raciones que para los mismos se suministren.

Art. 63. A este fin contará todos los dias despues de la visita de mañana y tarde los enfermos existentes en el Establecimiento, y formará con presencia de los recetarios y libretas, segun el modelo nùm. 2.º, los estados diarios de mañana y tarde para el abono de los alimentos, clasificando los enfermos que estén á racion, de qué clase sea ésta, y de los que se hallan á dieta.

Art. 64. De estos estados firmados por él, y por el practicante mayor y V.º B.º del Director, dará los correspondientes ejemplares à las Hermanas de la Caridad encargadas del reposte y cocina, y à la Secretaria-Contaduría, para que conforme à ellos, se haga el reparto y ajuste, comprobándolo diariamente en la Contaduría.

Art. 65. Asistirá à la distribucion de las comidas, cena y leche, para que no se den à ninguna sala mas raciones que las que marque el estado.

Art. 66. Al entrar en la sala algun enfermo, cuidará de recoger todas las ropas que lleve, y atando las de cada individuo con la cédula que haya dado la Comisaría de entradas, las colocará en el guardarropa destinado al efecto, con espresion de la sala y número de la cama que ocupe, y las devolverá al enfermo cuando salga del Establecimiento, y en caso de fallecimiento, à los interesados à quienes correspondiese recibirlas.

Art. 67. Al fin de cada mes, entregará en el guardarropa mayor toda la ropa de los enfermos, que hubiesen fallecido, y no se hubiese entregado à los parientes, pasando à la Secretaria-Contaduría una relacion de la que sea, para el correspondiente cargo.

Art. 68. Presentará todos los dias, mañana y tarde, en la Comisaría de entradas, la libreta en que conste el movimiento de enfermos del Hospital, à fin de que se compruebe con los libros de aquella dependencia, poniendo el Comisario la nota de estar comprobado y conforme.

Art. 69. Cuidará y vigilará con esmero de que no salgan los enfermos de las salas sin haberles dado permiso

el facultativo, y de que no continúen en el Establecimiento, los que estén dados de alta, así como también, de que cada enfermo, que tenga licencia para estar vestido y andar por la sala, ocupe su respectivo número ó cama en las horas de visita y cuento.

CAPÍTULO VIII.

De los porteros.

Art. 70. Habrá los porteros que sean necesarios, con habitacion en el sitio donde la tienen designada. Sus obligaciones consisten en ejecutar con exactitud y presteza, cuanto les ordene el Director en todo lo que sea relativo al Establecimiento, y no se ausentarán de su habitacion sin permiso de dicho Jefe.

Art. 71. El portero de la principal, tiene la obligacion de abrir y cerrar las puertas del Establecimiento á la hora designada, recogiendo al efecto las llaves de poder del Director, á quien las devolverá tan pronto como lo haya verificado.

Art. 72. Abrirá durante la noche la puerta de los verjados cuando se presente alguna muger en estado próximo de parto, algun herido, la Autoridad ó sus dependientes.

Art. 73. Durante el dia acompañará los enfermos á la Comisaría de entradas, y despues de reconocidos por el médico los conducirá á la sala á que se les haya destinado. En las horas que aquella dependencia esté cerrada, tomará por sí las notas necesarias á fin de entregarlas tan pronto como se abra, y se pueda hacer el asiento prevenido en el artículo 53.

Art. 74. No consentirá que se detenga nadie en los verjados, jardines del tránsito y patio principal, formando corrillos ò tertulias.

Art. 75. El portero del interior no permitirá la entrada de persona alguna estraña, que no vaya con objeto del servicio del Establecimiento, en cuyo caso será dirigido á la oficina, dependencia ò habitacion que corresponda.

Art. 76. No permitirá que los que entren á ver los enfermos en los dias de entrada, ni los que van en los demás dias con licencia del Director, introduzcan alimentos ò bebidas de ninguna especie para aquellos.

Art. 77. Por ningun concepto permitirá la salida de los acogidos sin la alta espedita en la forma competente.

Art. 78. De la misma manera impedirá la salida de efectos, ni enseres, por insignificantes que sean, sin papeleta ú orden espresa del Director.

Art. 79. A la entrada del Sr. Gobernador, Visitadores, Médicos, enfermos y heridos, así como á las horas de comida y cena, y de distribucion de las medicinas en la botica y leche, dará los toques de campana que se tienen establecidos.

Art. 80. No permitirá en la porteria y corredores del tránsito tertulias ni corrillos.

CAPÍTULO IX.

Del Clero.

Art. 81. El Clero se compondrá del Cura, tres Capellanes, y de cualquier empleado de la Casa que fuese

Eclesiástico, excepto el Director si reuniese el carácter de Sacerdote, y un sacristan.

CAPÍTULO X.

Del Cura.

Art. 82. El Cura tiene para con todos los feligreses sujetos á su jurisdiccion, las mismas obligaciones que están impuestas á los Curas Párrocos por ley divina, derecho canónico, constituciones sinodales, ordinaciones del Arzobispado y mandatos de visita.

Art. 83. El Cura sustituye en sus ausencias al Director.

Art. 84. Tendrá habitacion en el mismo Establecimiento, del cual se ausentará lo menos posible, para atender á los sagrados deberes de su ministerio.

Art. 85. Será presidente del Clero del Establecimiento.

Art. 86. Vigilará y cuidará de que los Capellanes de vela, tanto de dia como de noche, cumplan sus cargos religiosamente con celo y exactitud, y dispondrá que cuando por cualquiera causa falte el de turno, le sustituya otro de los que le sigan.

Art. 87. En los casos extraordinarios dispondrá que todos los Capellanes ayuden al de turno, á fin de que á ningun enfermo le falte el pasto espiritual.

Art. 88. Deberá visitar todos los dias con frecuencia las salas, observando si el Capellan de turno cumple con sus deberes, y cuidará de que se administren á los enfermos los sacramentos, segun lo hayan dispuesto los facultivos, y en los casos urgentes en que no pueda aguardarse á esta prescripcion.

Art. 89. Celará mucho que el comportamiento exterior de los Capellanes, sea cual corresponde al sagrado ministerio que egercen, que no vayan dentro del Establecimiento sin el traje ó hábito clerical, usando el balandran y bonete para las enfermerias, y que administren los Santos Sacramentos con el decoro, pausa y devocion debidas.

Art. 90. La víspera de las grandes festividades del año se presentará en las enfermerias con los Capellanes y demás Sacerdotes á quienes tenga por conveniente invitar, para oír las confesiones de los que deseen comulgar al día siguiente, dirigiéndoles á este fin sus exortaciones.

Art. 91. Cuidará de que los oficios divinos, se celebren con todo el decoro y solemnidad que previenen los sagrados ritos y constituciones sinodales.

Art. 92. Todos los dias clásicos del año, los Domingos de adviento y los de cuaresma, dirigirá en las enfermerias breves pláticas que sirvan de consuelo religioso á los acogidos, y les fortifique su espíritu para llevar con resignacion sus padecimientos. En este servicio tan preferente, podrá auxiliarse de los Capellanes.

Art. 93. Cuidará de que los Capellanes levanten las cargas de la Iglesia por turno, y que se digan las misas á distintas horas, para que los fieles, dependientes del Establecimiento, y Hermanas de la Caridad, puedan oír misa convenientemente y sin desatender sus deberes.

Art. 94. Instruirá en la doctrina cristiana á los niños que se albergan en el Establecimiento.

Art. 95. Cumplirá con las obligaciones que como Capellan mayor de la Virgen le corresponden.

Art. 96. Corregirá por sí todas las faltas que advierta en los Capellanes, y si su correccion no fuese suficiente á contenerlos dentro del círculo de sus deberes, y á llenarlos cumplidamente, dará cuenta al Visitador.

Art. 97. Procurará que el Sacristan tenga muy aseada y limpia la Iglesia y Sacristia, los altares y sagrados ornamentos.

Art. 98. Será responsable de las jocalías, alhajas y ornamentos que le serán entregados mediante inventario.

CAPÍTULO X.

De los Capellanes.

Art. 99. Los Capellanes continuarán con el nombre de Pasioneros con que se han conocido siempre en este Hospital.

Art. 100. Sus obligaciones son; alternar por rigoroso turno en la guardia que se hace todos los dias, estando por veinte y cuatro horas consecutivas en el Establecimiento, á cuyo fin tendrá la habitacion conveniente. Asistir á los actos de coro en la Iglesia.

Art. 101. El Pasionero de guardia tendrá la obligacion de decir todos los dias en todas las salas los actos de fé, esperanza, y caridad, ausiliar á los moribundos con breves y fervorosas exortaciones, administrarles la extrema-uncion, leerles la recomendacion de la alma, ayudar al Cura en el Sacramento de la penitencia y hacer cuanto éste les prevenga relativo á su ministerio.

Art. 102. Asistirá el de guardia á la visita que prac-

tica el Visitador, y en su ausencia el Director, en las enfermerías á la hora de la comida.

Art. 103. Uno de los Capellanes desempeñará el cargo de Procurador de la Iglesia, el cual cuidará de que se dé cumplimiento á las memorias piadosas del Hospital, haciéndose cargo de los fondos que ingresen en su poder para este objeto y gastos del culto, y rendirá cuenta cada dos meses.

Art. 104. También será el encargado de que se hagan ó celebren las funciones votivas y entierros que los fieles dispongan, exigiendo los derechos establecidos.

Art. 105. Los Capellanes usarán dentro del Establecimiento el traje de sotana, balandrán y bonete, y en las funciones de Iglesia el que corresponde á su carácter de beneficiados de la misma.

Art. 106. En los días de grandes festividades y en casos extraordinarios, todos los Pasioneros se presentarán con el Cura á oír las confesiones y administrar los Sacramentos.

Art. 107. Los Capellanes respetarán y venerarán al Cura como á su superior inmediato, y le obedecerán en todo lo concerniente al servicio que desempeñen en el Santo Hospital y en las funciones eclesiásticas.

CAPÍTULO XI.

Del Sacristan.

Art. 108. El Sacristan cuidará de la limpieza y aseo de la Iglesia, acompañará al Cura para la administracion

del Santo Viático, y ejecutará para el buen desempeño de su cargo cuanto aquel le prevenga.

CAPÍTULO XII.

De las Hermanas de la Caridad.

Art. 109. Las Hermanas de la Caridad residentes en este Establecimiento, están obligadas á cumplir con los Estatutos del mismo, y á observar todas las disposiciones emanadas de la Junta de Beneficencia y Visitadores, en todo aquello que no se oponga á las reglas de su institución.

Art. 110. Cumplirán las obligaciones, que respecto á cada uno de los departamentos se les impone en este Reglamento; y además tendrán á su cuidado la cocina, despensa, guardaropa, colchonería, lavado y colado de ropas, y demás dependencias interiores del Establecimiento.

Art. 111. Recibirán por inventario todos los enseres, ropas y demás efectos que se les entregue para el servicio del Establecimiento, y cuidarán de su buena conservación.

Art. 112. Igualmente recibirán del Administrador los víveres y artículos necesarios para la despensa, y al entregar los que exija el consumo del día para la cocina, se arreglarán á la cantidad prefijada á cada clase de acogidos, y segun el estado que se pasará por el Contador de enfermos, conforme á lo dispuesto en el art. 63.

Art. 113. Formarán y presentarán en la Secretaría-Contaduría para la debida intervencion, un estado de los

consumos diarios, otro mensual que reasuma los diarios y otro anual que abrace todos los mensuales, conforme à los modelos números 3, 4 y 5.

Art. 114. No se rebajará de los inventarios ningún efecto, cuya baja no esté acordada por el Visitador, y anotada en la Secretaría-Contaduría.

Art. 115. Las Hermanas de la Caridad entregarán en Depositaria, las limosnas que reciban para el Establecimiento.

Art. 116. Los enfermeros y sirvientes de la Casa están obligados à prestar obediencia tanto à la Superiora, como à las demás Hermanas de la Caridad delegadas de aquella, en todo lo concerniente al buen servicio del Establecimiento.

Art. 117. Encargadas de la parte doméstica y servicio interior, procederán de acuerdo las Hermanas de la Caridad con el Director, procurando que reine entre ellos la mayor armonía, y le darán conocimiento de cualquiera suceso extraordinario que ocurra.

DEPARTAMENTO DE HOSPITAL.

CAPÍTULO XIII.

De las enfermerías.

Art. 118. Habrá salas convenientemente dispuestas para recibir à cuantos enfermos se presenten demandando su asistencia y cuidado.

Art. 119. Las salas destinadas para las enfermerías de

medicina, estarán separadas de las de cirugía, y en las de cada clase se procurará que haya la posible separación de salas, por enfermedades, en cuanto lo permita el local.

Art. 120. Las de mugeres estarán completamente separadas é independientes de las de hombres, y en ellas se hará la misma clasificación indicada en el artículo anterior.

Art. 121. Habrá salas especiales para venéreo y tña.

También las habrá esclusivamente para niños.

Art. 122. La policía, limpieza y aseo de las enfermerías, y de todo el departamento, arreglo de las camas, así como el cuidado inmediato de los enfermos, está à cargo de las Hermanas de la Caridad.

Art. 123. El aseo de las camas, escupideras, etc., se hará antes de la visita de la mañana y tarde; el barrido de las salas inmediatamente despues. A una hora conveniente se hará el de los patios y corredores.

Art. 124. La Hermana de la Caridad encargada de la sala cuidará de que cuando entre un enfermo, y el estado de su enfermedad lo permita à juicio del médico, se bañe antes de acostarse y darle camisa limpia.

Art. 125. Cuidará también de que se cambie la ropa de las camas con frecuencia y siempre que hubiere necesidad.

Art. 126. Las Hermanas de la Caridad distribuirán los alimentos à las horas prevenidas en este Reglamento, y los caldos y medicinas à las prefijadas por los facultativos. En las salas de hombres se hará este servicio, por la noche, por los enfermeros de guardia y practicantes.

Art. 127. En cada cama habrá una tablilla que indique si el enfermo está à dieta, ración ó sopa.

Art. 128. También habrá otra tablilla que indique si el enfermo ha recibido el Santo Viático ò la extrema-uncion.

Art. 129. De cualquiera novedad que advirtieren las Hermanas de la Caridad en los enfermos, darán aviso al Médico de guardia, é igualmente al Pasionero si el estado del enfermo lo exigiese.

Art. 130. Cuando algun enfermo hubiese fallecido, cuidaràn de que se retire con las precauciones debidas y se le conduzca al depósito de cadáveres.

Art. 131. No se permitirá que los que visiten á los enfermos, les entren bebidas ni alimentos de ninguna clase, pues estaràn sujetos esclusivamente al régimen facultativo, alimenticio y medicinal del Establecimiento.

Art. 132. No se permitirá la entrada para visitar á los enfermos, mas que los Jueves y Domingos de nueve y media à once y media de la mañana.

Art. 133. Si ocurriera un caso urgente en que un enfermo necesitara ver á alguna persona, podrá ser autorizada para ello por el Director, reconocida la necesidad de la visita. Cuando los enfermos se hallen en tal estado de gravedad que haya sido preciso administrarle el Santo Viático ò la extrema-uncion, el Director concederá permiso à sus mas próximos parientes para visitarle y acompañarle mientras dure la gravedad de la enfermedad.

Art. 134. Al que en dia de entrada general, ò en caso especial de los marcados en el artículo anterior, introdujere furtivamente bebidas ó alimentos de cualquiera clase, descubierto que sea el hecho, se le prohibirá entrar en lo sucesivo.

Art. 135. Los que entràren à visitar los enfermos, deberán procurar guardar el mayor órden, silencio y compostura, y el que no cumpliere con este deber tan sagrado, será espulsado de la sala, y no se le permitirá la entrada en adelante.

Art. 136. La distribucion de los alimentos será, à las siete y media el desayuno, à las once y media la comida, y à las seis la cena.

Art. 137. La alimentacion que se dá à los enfermos es la siguiente:

Enfermo distinguido. Nueve onzas de carne, ocho de vino, quince de pan, media de garbanzos, dos y media de arroz ò fideos y una onza de chocolate.

Enfermo comun. Nueve onzas de carne, ocho de vino, doce de pan, media de garbanzos y dos y media de arroz ò fideos.

Enferma comun. Nueve onzas de carne, seis de vino, doce de pan, media de garbanzos y dos y media de arroz ó fideos.

Enfermos à sustento. Para el caldo que se les suministra, se aumentará por cada enfermo una onza de tocino, media de garbanzos, y una gallina para cada veinte sustentos.

Enfermo convaleciente. Cinco onzas de carne, doce de vino, catorce de pan, dos de tocino, dos de garbanzos, dos de arroz y dos de fideos.

Enferma convaleciente. Cinco onzas de carne, ocho de vino, catorce de pan, dos de tocino, dos de garbanzos, dos de arroz y dos de fideos.

Tiñoso ó tiñosa. Tres onzas de carne, catorce de pan, tres de judias y una de arroz.

Para cóndimentar la comida y cena de los enfermos, se entregará además á la Hermana encargada de la cocina el aceite y sal que se necesite.

Para la comida y cena de los tiñosos se suministrará la verdura necesaria.

Al enfermo que no pueda comer carne se le suministrará en equivalencia y á juicio del facultativo, un par de huevos, ó dos onzas de arroz, ó dos de fideos, ó una y media de sémola, ó bien sopa de pan.

A cada enfermo de los que se les dá un par de huevos, se abona una onza de arroz ó fideos, media de garbanzos á la comida, y una y media de arroz ó fideos á la cena.

A los enfermos comunes que están á racion, la Hermandad titulada de la Sopa, les suministra por la mañana chocolate ó sopa de pan.

Para la sopa de pan que los facultativos disponen á los enfermos que se hallan á sustento, suministrará el Hospital tres onzas por cada sopa, y si además se les señala pan, se abonarán otras tres onzas.

Si el estado del enfermo no permite á juicio del médico la alimentacion ordinaria, se le dará la que asigne el mismo en la libreta.

CAPÍTULO XIV.

De los profesores de medicina.

Art. 138. Los profesores estarán sujetos al Reglamento ó Reglamentos que se hayan dictado ó dictáren en lo sucesivo por leyes, decretos ó Reales órdenes. Su en-

trada, oposiciones, ascensos y demás derechos, serán con arreglo á lo que en aquellas se disponga. Se dividirán en seccion de medicina y seccion de cirugia.

Art. 139. El profesor primero de número llevará el nombre de Decano, y será el jefe del Cuerpo facultativo del Establecimiento.

Art. 140. Los facultativos deberán procurar la mas puntual asistencia y cuidado de los enfermos, haciendo con el mayor detenimiento y esmero las visitas.

Art. 141. Harán ordinariamente dos visitas. Las de medicina se harán en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre, por la mañana á los tres cuartos para las ocho; en los meses de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, á las siete y cuarto; en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto, á los tres cuartos para las siete; y por la tarde en los primeros meses á las tres y media; en los segundos, á las cuatro; y en los terceros á las cinco y cuarto.

Las de cirugia se harán en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre, por la mañana á las siete y por la tarde á las cuatro y media. En Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, por la mañana á las seis y media y por la tarde á las cuatro y media. En los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, por la mañana á las seis y por la tarde á las cinco.

Art. 142. El facultativo irá acompañado en la visita de la Hermana de la Caridad encargada de la sala y dos practicantes. El uno de estos llevará el cuaderno de alimentos, y el otro el recetario. Se procurará que ningun

profesor visite mas de sesenta enfermos si son de medicina, y setenta si son de cirugía.

Art. 143. Así en el cuaderno como en el recetario, se escribirá cuanto prescriba el facultativo, tanto respecto á a'imentos, como á medicinas, cantidad de éstas, número de tomas y topicos en idioma español y en letra clara é inteligible, sin abreviaturas, y escribiendo las cantidades en letra y no en guarismo á fin de precaver equivocaciones, que pudieran ocasionar perjuicios trascendentales.

Art. 144. Cuando se manifieste en alguna sala enfermedad epidémica, ò algun caso de enfermedad sospechosa lo manifestarán al Decano, para que éste pueda adoptar las medidas convenientes y evitar la propagacion del mal, dando parte al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador y Visitador.

Art. 145. Si algun enfermo notable mereciere llamar la atencion, se pondrá en conocimiento del Decano, quien citará á conferencia á los profesores finalizada la visita para resolver lo mas acertado.

Art. 146. Todos los meses y á la hora indicada por el Decano, se reunirán los profesores y agregados en junta, que podrá presidir algun Vocal de la Junta Provincial de Beneficencia, si asistiere. En ella leerá cada profesor un resúmen de las observaciones y comentarios que le hayan sugerido los enfermos visitados durante el mes, y recogidos estos trabajos literarios por el Médico agregado mas moderno, se conservarán para remitirlos en el mes de Enero del año siguiente á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, por conducto de la Junta Provin-

cial. La Direccion lo hará á la Real Academia de Medicina de Madrid á fin de que previo informe leído y discutido, se devuelvan por el mismo conducto. El Decano remitirá para el mismo objeto todos los años un resúmen general estadístico, que comprenda todo lo relativo al servicio médico.

Art. 147. Presidirá las juntas y conferencias el Decano, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, y hará de Secretario el Profesor agregado más moderno.

Art. 148. Los Profesores no podrán faltar al Hospital sino por motivo de enfermedad, que les imposibilite practicar la visita. En este caso darán aviso al Director para que lo ponga en conocimiento del Decano, y pueda éste disponer quien la pase.

Art. 149. El Decano como jefe del servicio sanitario, propondrá al Sr. Vocal Visitador las mejoras que su ilustracion le sugiera en bien de los enfermos, indicando las faltas y abusos que se cometan, para lo cual evacuará todos los servicios que le conciernan y oirá á los Profesores.

Art. 150. Además de las obligaciones impuestas á los Profesores respecto á las enfermerías, cumplirán con las que se les impone en este Reglamento al hablar de los demás departamentos, pues á todos se estiende su asistencia y cuidado, segun la Real orden de 29 de Marzo de 1860.

CAPITULO XV.

Del Médico de guardia.

Art. 151. Habrá siempre un Médico de guardia, con

un Practicante primero y los Practicantes segundos que sean necesarios.

Art. 152. Es obligacion del Médico de guardia, reconocer todos los enfermos que se presenten pidiendo su admision en el Hospital para su socorro. Cerciorado de su enfermedad, los destinará à la sala que corresponda segun la enfermedad que padezcan, dispondrá lo necesario para su curacion y dará cuenta de ello al Médico encargado de la sala, cuando se presente á hacer la visita.

Art. 153. Fuera de las horas de visita atenderá à todas las novedades que ocurran en los enfermos, y cuando haya tenido que hacer variacion en su régimen, lo anotará en un libro, esponiendo las observaciones que le haya sugerido el estado del enfermo à fin de que el Médico encargado de su asistencia pueda apreciarlas oportunamente.

Art. 154. Asistirá à los heridos que se presenten en el Hospital y practicará las operaciones que fueren indispensables, hasta que pueda encargarse el Facultativo de la sala.

Art. 155. El Médico de guardia pasará por la noche à las ocho y media en invierno, y à las nueve y media en verano, una visita para atender á las necesidades que puedan ocurrir á los enfermos, en cuya visita le acompañarán los Practicantes. Se entiende para los efectos de este artículo invierno desde el día veinte de Octubre hasta el tres de Mayo, y por verano lo restante del año.

Art. 156. El Médico de guardia llevará un libro en que se anotarán los nombres de todos los enfermos que se den de alta ò fallezcan, espresando la enfermedad que hayan padecido y de que hayan curado ó muerto, á fin de que

pueda hacerse la estadística con toda regularidad y exactitud. Y para que esto pueda cumplirse, los Facultativos anotarán en el recetario la enfermedad de que hayan curado, al que han dado de alta, y respecto á los muertos la de que han fallecido.

CAPÍTULO XVI.

Del Practicante mayor.

Art. 157. El Practicante mayor será Licenciado en medicina y cirugía, ó cuando menos Cirujano de segunda clase.

Art. 158. Tendrá á su cargo el arsenal de instrumentos quirúrgicos, cuidando de que siempre estén bien limpios y coordinados. Impedirá bajo su mas estrecha responsabilidad, que se saque instrumento alguno fuera del Establecimiento sin previa orden por escrito de la Junta ó Sres. Visitadores, en cuyo caso además de guardar la orden, exigirá recibo que le sirva de resguardo. Entregará á los Facultativos y recogerá de los mismos, los instrumentos que necesiten para las operaciones que practiquen en el Hospital.

Art. 159. Tambien estará á su cargo el gabinete anatómico y el anfiteatro, cuidando de que cuando el Decano disponga que se haga alguna autopsia, se halle todo dispuesto para la hora que haya designado.

Art. 160. Será asimismo de su obligacion, ausiliado de los Practicantes que necesite, dirigir el corte de toda clase de vendajes, los cuales entregará en el almacén destinado al efecto.

Art. 161. El Practicante mayor es jefe inmediato de los Practicantes y Enfermeros: como tal, designará diariamente los de guardia, llevando un turno riguroso.

Art. 162. Acordará respecto á los Practicantes segundos y Enfermeros las medidas de correccion que estime por las faltas que cometan, mas si éstas fuesen de tal gravedad que exigieren la espulsion del Establecimiento, lo manifestará por escrito al Decano, quien podrá por si separarlos ó dar cuenta á la Junta Provincial de Beneficencia para que determine lo conveniente.

Art. 163. En cuanto á las faltas que cometan los Practicantes primeros, las pondrá en conocimiento del Decano para que imponga la correccion que merezcan, procediendo, si fuere la de espulsion, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 164. Cuidará bajo su responsabilidad que los Practicantes se hallen reunidos un cuarto de hora antes de comenzar la cura, á fin de preparar lo necesario para la misma.

Art. 165. A falta de Profesores de número ó agregados podrá el Decano encargarle la visita de una sala de medicina ó cirugía, si es Licenciado en medicina y cirugía, ó de cirugía si fuera Cirujano de segunda clase.

Art. 166. Cuando esté encargado de la visita de alguna sala asistirá á las juntas y conferencias con voz y voto si fuese Médico-cirujano, y no siendolo, en las que sean referentes á los casos de cirugía. Cuando no esté encargado de sala, no tendrá obligacion de asistir mas que á las en que se haya de tratar de algunas operaciones.

CAPÍTULO XVII.

De los Practicantes.

Art. 167. Habrá para ausiliar á los Facultativos los Practicantes necesarios. Estos se dividirán en Practicantes primeros y Practicantes segundos.

Art. 168. Las funciones de los Practicantes primeros serán, hacer la cura á los enfermos bajo la direccion y prescripcion de los Profesores encargados de la sala.

Art. 169. A este fin asistirán á la cura á las horas designadas en los artículos 141 y 164.

Art. 170. Cada uno de ellos tendrá un aparato provisto de hilas, vendages, compresas y demas necesario para la cura, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se estraigan de él para fuera del Hospital, y de que los vendajes y trapos ó compresas que quite á los enfermos, sean entregadas al encargado de recogerlas.

Art. 171. A fin de que nunca falten los objetos necesarios en el aparato, pedirá su reposicion á la persona encargada del almacen.

Art. 172. Los Practicantes primeros en casos de urgencia podrán practicar las operaciones para que estén autorizados por su titulo académico.

Art. 173. Habrá siempre un Practicante primero de guardia, y éste será responsable del aparato destinado al mismo.

Art. 174. Estará á cargo de los Practicantes segundos, la aplicacion de los topicos y sanguijuelas, hacer las

sangrías, la rasura y corte de pelo de los acogidos, asistir con los recetarios y cuadernos de alimentos à las visitas y anotar en ellos todo lo que los Facultativos prescriban segun se dispone en el art. 143. Asistir en las horas que disponga el Practicante mayor al corte de vendajes, y ejecutar todo lo que éste prevenga dentro del Establecimiento como su inmediato jefe.

Art. 175. Asistirán los de vela al repartimiento de medicinas por la noche en las salas de hombres.

Art. 176. Habrá siempre de vela los que sean necesarios, y durante ella atenderán à todo lo que disponga el Facultativo de guardia à quien acompañarán en sus visitas.

CAPÍTULO XVIII.

De los Enfermeros.

Art. 177. En cada sala de hombres habrá los necesarios para ayudar à las Hermanas de la Caridad en aquellas cosas, que el decoro de su estado y sexo no permite que ejecuten.

Art. 178. Están bajo la inmediata dependencia de la Hermana de la Caridad encargada de la sala, y ejecutarán sus disposiciones.

Art. 179. Es de su obligacion ir con las camillas à buscar à los enfermos, que lo necesiten, segun orden que comunique el Director.

Art. 180. En las salas de cirugía llevarán los aparatos de los Practicantes primeros para la cura.

Art. 181. Cualquiera falta que cometan en el servi-

cio de la sala, la pondrá la Hermana de la Caridad en conocimiento del Director.

CAPÍTULO XIX.

Del Farmacéutico.

Art. 182. Estará á su cargo la oficina de farmácia.

Art. 183. Sus obligaciones son: dirigir la confeccion de medicinas, y procurar que se despachen con la oportunidad conveniente cuantas hubiesen prescrito los Facultativos, presenciando su despacho, y no separándose de su oficina hasta que quede completamente terminado.

Art. 184. Tendrá bien provista la botica de cuanto sea indispensable para que nada falte á la buena asistencia y medicacion de los acogidos.

Art. 185. Dirigirá por sí mismo en el laboratorio destinado al efecto todas las operaciones químicas necesarias para obtener los simples y compuestos, que segun las ordenanzas de farmácia, sean peculiares del Farmacéutico.

Art. 186. Procurará que las yerbas, flores y raices medicinales, estén bien arregladas para que puedan conservarse, clasificándolas convenientemente.

Art. 187. Tendrá un especial cuidado de que se hallen en el mejor estado de aseo y limpieza todas las vasijas, botellas y demás botes donde se elaboren y contengan los medicamentos.

Art. 188. No permitirá que se saque de la botica ningun medicamento, por insignificante que sea su valor, é inocentes sus efectos, sin haberse prescrito por los Facultivos en los recetarios.

Art. 189. Para la contabilidad y buena direccion de los almacenes y dependencias de la Botica, habrá un reglamento especial.

CAPÍTULO XX.

Del Ayudante y Practicantes de farmacia.

Art. 190. Para auxiliar al Farmacéutico habrá un Ayudante y los Practicantes necesarios.

Art. 191. Sus obligaciones son, hacer bajo la direccion del Farmacéutico el despacho de medicinas á la hora prefijada y ejecutar cuanto les mande concerniente á la botica.

Art. 192. Cuando no se hallare en el Establecimiento el Farmacéutico, obedecerán y respetarán como á su inmediato jefe al Ayudante.

Art. 193. Podrán acompañar á los Médicos en la visita llevando los recetarios en vez de los otros Practicantes, si así se dispusiera como mas conveniente para evitar equivocaciones, y lo permiten las operaciones de la botica.

Art. 194. Habrá siempre un Practicante de vela encargado de ejecutar lo que disponga el Facultativo de guardia.

CAPÍTULO XXI.

Del mozo de la botica.

Art. 195. Para traer los géneros de los almacenes y demás oficios pesados, habrá un mozo que estará bajo las inmediatas órdenes del Farmacéutico y persona encargada del almacen.

DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD.

CAPÍTULO XXII.

Art. 196. Serán admitidas en él, todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la preciosa de reclamar este socorro.

Art. 197. No serán admitidas las que se hallan en el caso del artículo anterior, hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por justas causas y graves, deban serlo antes de dicho tiempo, ó paguen una pensión, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 198. La admision se hará por la Hermana de la Caridad encargada de este departamento, la cual no las preguntará su nombre, procedencia, ni autores de su estado.

Art. 199. La Hermana de la Caridad pasará un estado diario de entrada y salida al Comisario de entradas, sin designar nombre ni circunstancias por las que pueda venir en conocimiento de las mismas, segun el modelo n.º 6.

Art. 200. Tambien entregará en Depositaria las cantidades que por pensiones de las acogidas recibiese, sin expresar de quien proceden.

Art. 201. Este asilo es inviolable por las leyes: en su consecuencia no se permitirá la entrada en él á ninguna persona fuera de las destinadas á su servicio, al Facultativo y al Cura en los casos que lo exija su ministerio.

Art. 202. En los casos especiales en que la Autoridad hubiese de intervenir en este departamento, la Hermana de

la Caridad dará parte al Director, para que con su conocimiento se verifique dicha intervencion, limitándose á lo puramente necesario y procurando que se separen ù oculten antes las acogidas, cuya presencia no sea absolutamente precisa.

Art. 203. El descubrimiento de alguna muger en este asilo, no podrá servir de prueba legal contra ella, segun el articulo 19 de la ley general de Beneficencia.

Art. 204. No permitirá la Hermana de la Caridad, que salga ninguna acogida sino despues de hallarse restablecida á juicio de la Matrona, y cuidará de que la salida se verifique con las personas que la acompañaron y de modo que no sea advertida su salida.

Art. 205. Luego que hubiese nacido el expósito, dispondrá que sea bautizado en la Iglesia del Hospital, si nació vivo, y si naciese muerto, que se entierre en el sitio destinado al efecto. Despues de bautizado hará que sea conducido á la Casa-Cuna.

Art. 206. En el caso de hallarse el expósito en peligro de muerte, se le administrará por la Hermana de la Caridad ó la Matrona la agua del socorro.

Art. 207. Cuando ocurriese la muerte de alguna de las acogidas, la Hermana de la Caridad dará parte al Director, para que adopte las medidas oportunas á fin de darle sepultura con el sigilo que corresponda, y que se dé aviso á su familia caso de ser conocida.

Art. 208. Si la acogida de que se habla en el articulo anterior, pidiese al hallarse en estado de gravedad que se dé aviso á su familia, ó dispusiese hacer testamento, ù otra

cualquiera cosa para tranquilizar su conciencia, procederá inmediatamente la Hermana de la Caridad à hacer lo necesario para que tenga cumplido efecto la voluntad de la paciente.

Art. 209. Se procurará en casos de esta naturaleza, si es posible, que sea trasladada la enferma à la enfermería comun à fin de que aparezca como entrada en ella con enfermedades ordinarias, mas ésto no se hará sino está bien garantido el sigilo.

Art. 210. La Hermana de la Caridad cuidará de las ropas con que vayan vestidas las acogidas, y se las entregará à su salida.

Art. 211. Recibirà por inventario del guardaropa todas las ropas necesarias.

Art. 212. Cuidará de que haya el mayor asco y limpieza, y que se observen todas las prescripciones higiénicas que exigen esta clase de establecimientos.

Art. 213. Evitará en cuanto sea posible la reunion de las acogidas, procurando que estén con separacion.

Art. 214. La Superiora de las Hermanas de la Caridad, de quien depende la encargada de este departamento, admitirá la criada ò criadas que conforme à las òrdenes de la Junta deba haber para atender al servicio interior del mismo, procurando informarse de su moralidad; y podrá despedirlas cuando no cumplan con su deber.

Art. 215. La alimentacion que se dá à las acogidas es la siguiente:

Para no pensionistas.—Carne 9 onzas: pan 12 id.: gar-

banzos 1/2 id. : arroz 2 1/2 id. : gallinas, una por cada 20 sustentos, que será equivalente á 6 raciones de carne.

Para pensionistas.—Carne 9 onzas: vino 8 id. : aceite 2 id. : pan 15 id. : tocino 1 id. : garbanzos 2 id. : arroz 2 1/2 id. : chocolate 1 id.

Art. 216. Para la visita de las paridas, y para ejecutar lo necesario en todos los partos difíciles, se nombrará un Médico-cirujano de los designados á este Hospital que preste diariamente la asistencia facultativa con el sigilo que corresponde á la índole del departamento.

Art. 217. El Decano dará parte al Visitador de cuanto convenga para la mejora del mismo.

CAPÍTULO XXIII.

De la Matrona.

Art. 218. La Matrona solo podrá asistir á los partos naturales, y en la menor complicacion llamará al Profesor encargado.

Art. 219. La Matrona deberá guardar bajo su mas estrecha responsabilidad el mas riguroso sigilo.

Art. 220. La Matrona habitará en el departamento.

DEPARTAMENTO DE LA CASA-CUNA.

CAPÍTULO XXIV.

Art. 221. Este departamento estará bajo la vigilancia, custodia y responsabilidad de las Hermanas de la Caridad.

Art. 222. Se recibirán en él todos los niños de ambos sexos habidos ilegítimamente y los de legítimo matrimonio, que quedaren huérfanos antes de los siete años en estado de pobreza. Estos no podrán ser admitidos sin previo acuerdo de la Junta de Beneficencia ó Visitadores.

Art. 223. Al recibir un expósito, la Hermana de la Caridad preguntará al que lo conduzca, si está ó no bautizado. En el primer caso, exigirá la partida de bautismo: en el segundo lo colocará en el sitio destinado para los no bautizados.

Art. 224. La Hermana de la Caridad, encargada de recibir los niños, anotará su entrada en un libro que llevará al efecto por rigurosa numeracion, espresando con exactitud la hora en que se ha entregado, las ropas, alhajas, apuntaciones y cualquiera otra cosa que lleven, espresándolo con la mas escrupulosa especificacion. Tambien anotará los nombres de los conductores, si han manifestado deseos de que se haga.

Art. 225. Si estuviere bautizado se pondrá ya con su nombre y con referenciá á la partida de bautismo. Si no lo estuviere, se espresará el nombre que le hayan puesto al bautizarle, luego que esto se haya verificado.

Art. 226. Recibido el expósito se le lavará, aseará, y vestirá con la ropa del Establecimiento.

Art. 227. En la hora competente y en el mismo dia de su entrada, si es posible, se le llevará á bautizar á la Iglesia del Hospital, que es su parroquia, acompañando una cédula de la entrada, la cual, llenada la fecha del dia del bautismo, y el nombre que se haya puesto al

expósito, se entregará en la Secretaría-Contaduría para que haga el asiento en sus libros.

Art. 228. Después de bautizado el expósito y estendida su partida de bautismo se le pondrá, pendiente del cuello, con la delicadeza y seguridad posibles, un escudito con el número que ocupa el folio de su partida en el libro corriente.

Art. 229. En el bautismo se le pondrá el nombre que haya indicado la persona que hubiese conducido al expósito, si es que así lo ha expresado, y el pronombre de Gracia como indicante que pertenece al Hospital de Ntra. Señora de Gracia, bajo cuyo amparo y protección se hallan todos sus departamentos. Caso de no haberse indicado, se le pondrá el que tenga por conveniente su padrino ó madrina, ó el sacerdote bautizante.

Art. 230. En el libro que se lleve en la Secretaría-Contaduría se pondrá una hoja para cada expósito, y en ella se anotarán con la debida proligidad sus vicisitudes, hasta la edad de siete años que salen de la Casa-Cuna, y pasan á la Real Casa de Misericordia.

Art. 231. Para lactar los niños en la Inclusa, habrá el correspondiente número de nodrizas, las cuales estarán subordinadas á la Superiora é Hijas de la Caridad encargadas de este departamento.

Art. 232. Será de la incumbencia de la Superiora, la admision y despedida de las nodrizas; deberá preceder á su admision un reconocimiento hecho por el Facultativo respecto á su sanidad y buen estado para criar; en cuanto á sus cualidades morales deberá informarse á fin de que

no sean admitidas personas, que por su conducta no merezcan vivir en estas Casas de Caridad.

Art. 233. No se permitirá que las nodrizas salgan del Establecimiento sin ir acompañadas de las Hermanas de la Caridad. Cuando la Superiora esté convencida de que no abusarán de la licencia que les conceda, podrá permitirles salir solas, adoptando en este caso las medidas de precaucion que estén á su alcance, para que no la quede duda de cuáles han sido sus ocupaciones y conducta durante su ausencia.

Art. 234. Las Hermanas de la Caridad alternarán en la guardia que debe hacerse por la noche, ya para recibir los expósitos que se presenten, ya para vigilar á las nodrizas y cuidar de que lacten á los niños que las están destinados.

Art. 235. La Superiora es responsable de que haya en todo el departamento el mayor orden, aseo y limpieza; que las cunas de los niños de lactancia y las camas de los de destete, así como las de las nodrizas estén limpias y bien arregladas.

Art. 236. Recibirá por inventario las ropas y enseres necesarios del guardaropa del Hospital, y hará en él las anotaciones convenientes, segun las altas y bajas que ocurran.

CAPITULO XXV.

De las nodrizas internas.

Art. 237. Cuidarán de lactar á los niños en las horas convenientes, y de su limpieza y aseo.

Art. 238. No descuidarán un momento el deber que tienen de prestar con interés y cariño á los niños que están lactando, los socorros y entretenimiento necesarios, dando parte á la Hermana de la Caridad encargada de nodrizas, de cualquiera novedad que adviertan.

Art. 239. Las nodrizas harán vida comun, y sus actos, ocupaciones y labores se arreglarán al sistema adoptado en la Casa.

Art. 240. Oirán misa todos los dias en el Oratorio del departamento y asistirán á los actos religiosos que en él se practiquen, cuidando la Superiora de las Hermanas de la Caridad que confiesen y comulguen con frecuencia y cumplan con los preceptos de la Iglesia.

Art. 241. No podrán las nodrizas manifestar el nombre de las criaturas que lactan, á las personas que vayan á visitar el departamento.

Art. 242. Están obligadas á obedecer y respetar á la Superiora y Hermanas de la Caridad.

Art. 243. Las nodrizas tienen derecho á la retribucion que establezca la Junta Provincial de Beneficencia y á la alimentacion siguiente: Carne 11 onzas: vino 8 id.: aceite una id.: pan 24 id.: tocino una id.: garbanzos 2 id.: arroz, 2 id.: huevos uno.

CAPÍTULO XXVI.

De las nodrizas esternas.

Art. 244. Se entregarán niños para lactar fuera del Establecimiento á las mugeres que acrediten, con certifica-

cion de los Sres. Cura párroco y Alcalde, su buena conducta, y que no lactan á ningun otro, aunque sea su propio hijo.

Art. 245. La crianza esterna se divide en dos periodos: el primero comprende hasta los 18 meses; el segundo hasta los cuatro años. En ambos retribuye el Hospital la cantidad que establezca la Junta Provincial de Beneficencia. Trascurridos los citados periodos, cesa la retribucion.

Art. 246. Antes de la entrega del niño será reconocida la nodriza por el Facultativo, quien manifestará, si se halla en estado de sanidad y aptitud de lactarlo bien.

Art. 247. No se permite que una nodriza pase el niño á otra sin el permiso competente, que se dará á las de la ciudad por la Secretaría-Contaduría, y á las de fuera por los Alcaldes y Curas párrocos, dando inmediatamente parte á aquella dependencia, con espresion de la causa que lo ha motivado: la que lo hiciese sin estos requisitos perderá el derecho al abono de la lactancia, y además sufrirá el castigo correspondiente.

Art. 248. Se guardará con la nodriza al entregarle el expósito, la mas absoluta reserva de su procedencia, señales con que entrò, y persona ò personas que lo condujeron.

Art. 249. No se permitirá á la nodriza escoger expósito para lactar, sino únicamente espresar el sexo, y hecho tomará el que se le entregue por la Superiora de las Hermanas de la Caridad.

Art. 250. La nodriza, al tiempo de tomar el expósi-

sito, contrae naturalmente la obligacion de cuidarlo como á hijo propio y no abandonarlo. Si su posicion ó necesidades le obligasen á dejarlo, lo presentará en la misma Inclusa donde se le entregò á no ser que sea para continuar la lactancia, en cuyo caso podrá pasarlo á otra nodriza en la forma prescrita en el artículo 247.

Art. 251. De los niños que se saquen á lactar se pasará inmediatamente nota á la Secretaria-Contaduria, y esta dependencia, despues de hacer el asiento en el libro, dará á las nodrizas una certificacion ó póliza en que conste el nombre del expósito, número del fóllo que tiene en el libro, el de la persona que lo saca para lactar, y derechos y obligaciones que adquieren. En el libro se inscribirá el nombre y apellido de la nodriza, su estado y pueblo de su residencia con la fecha del dia en que saca á lactar al expósito.

Art. 252. Las nodrizas tienen derecho á percibir del Hospital la cantidad que la Junta Provincial de Beneficencia determine.

Art. 253. El pago se verificará mensualmente.

Art. 254. Al tiempo de presentarse á cobrar, deberán ir con el expósito, si son de la ciudad, á fin de que por el Facultativo y la Hermana de la Caridad, se vea si está bien cuidado y atendido. En el caso de que estuviese en mal estado y consistiese en abandono suyo, no solo no se le abonará cantidad alguna, sino que se le quitará y devolverá á la Inclusa. Si consistiese en que no está en aptitud de poderlo criar, se le abonará lo que alcance, pero se le quitará el expósito.

Art. 255. Si las nodrizas fuesen de fuera de la ciu-

dad, deberán presentar con la póliza que se les entregó, certificación del Cura y Alcalde, de que el expósito vive y está bien cuidado.

Art. 256. Cuando falleciese algun niño en poder de la nodriza, se remitirá certificado de defuncion librado por el Cura párroco, en el que espresará la enfermedad de que haya fallecido, segun la certificación del Facultativo que lo hubiése asistido.

Art. 257. De su muerte se hará asiento en el libro que se lleva en la Secretaria-Contaduria.

Art. 258. Pasados los cuatro años que comprende la crianza esterna, retribuida por el Hospital, podrá quedarse la nodriza con el expósito, previo permiso de la Junta Provincial de Beneficencia, que lo dará ó negará en vista de los informes que reciba del comportamiento y circunstancias de la nodriza.

Art. 259. En el caso de concederlo, será educado el expósito á sus espensas segun la clase á que pertenezca, debiendo ser vigilada por el Cura párroco y Alcalde para que cumpla con este sagrado deber. No haciéndolo, se le recogerá y devolverá á la Casa-Cuna.

CAPÍTULO XXVII.

Del prohijamiento.

Art. 260. Podrán ser prohijados los niños expósitos y los huérfanos de padre y madre, sin que su prohijamiento produzca mas efecto que el que determinan las leyes.

Art. 261. El que pretenda prohijar un expósito ó huér-

fano deberá solicitarlo de la Junta Provincial de Beneficencia acompañando certificación de buena conducta librada por el Cura párroco y Alcalde, certificación de matrimonio ó viudez, caso de ser casado ó viudo, certificación de la estadística que acredite la riqueza inmueble que posee, ó de la industria que egerce y contribucion que por cualquier concepto satisface. En vista de estos documentos é informes oportunos la Junta Provincial de Beneficencia acordará lo que estime conveniente.

Art. 262. El prohijamiento obliga á los padres adoptivos á mantener al expósito sano y enfermo, vestirle y calzarle, y darle la educacion correspondiente á la clase del prohijante, sin poder volverlo nunca á la Inclusa.

Art. 263. En cualquiera ocasion que aparezcan los padres del expósito cesarán los efectos del prohijamiento, y se entregará á aquellos prévio el pago que acordará la Junta Provincial de Beneficencia de los gastos que hubiese hecho el prohijante en su educacion y crianza, si su posicion le permite satisfacerlos.

CAPITULO XXVIII.

De los niños de destete.

Art. 264. Los expósitos y huérfanos que se hallen en el departamento dentro de la edad desde el primer periodo de lactancia hasta los siete años, en que pasan á la Real Casa de Misericordia, continuarán bajo el cuidado de las Hermanas de la Caridad.

Art. 265. Estas cuidarán de su aseo y limpieza, les

acompañarán á pasco y los vigilarán en sus juegos, á fin de que no se hagan daño, ni riñan ó se maltraten.

Art. 266. Cuidarán de que sean sumisos y respetuosos y no profieran palabras indecentes.

Art. 267. Los niños de ambos sexos asistirán á la escuela de párvulos establecida en el departamento, y dirigida por una de las Hermanas de la Caridad.

Art. 268. Se cuidará de que tengan las horas necesarias de recreo á fin de que puedan adquirir el desarrollo y robustez convenientes.

Art. 269. Se vacunará á todos los niños en tiempo oportuno.

Art. 270. Se tendrá con la debida separacion á los niños que padezcan de los ojos, ó tengan alguna enfermedad contagiosa.

Art. 271. Habrá una enfermeria donde puedan colocarse los niños enfermos, y se les asista con la mayor solicitud y cariño.

Art. 272. La Superiora cuidará de que los alimentos sean buenos, que estén bien cocidos y condimentados, corrigiendo por sí las faltas que advierta, y dando cuenta al Visitador de las que no esté en su mano corregir.

Art. 273. Las horas de los alimentos serán, el desayuno á las ocho, la comida á las doce, y la cena al anochecer en el invierno, y á las seis en verano.

Su alimentacion será la siguiente; carne 3 onzas, pan 12 id., garbanzos 1/2 id., arroz 1 1/2 id.

CAPÍTULO XXIX.

Del Facultativo.

Art. 274. El Facultativo que lo será, mientras otra cosa no se determine, uno de los de número de la Beneficencia Provincial, según la plantilla aprobada en Real orden de 29 de Marzo de 1860, tendrá las obligaciones siguientes:

Art. 275. Visitar todos los días el departamento y reconocer tanto á las nodrizas internas como esternas para enterarse de su buen estado de salud y demás condiciones para la lactancia, antes de que se proceda á confiarles expósito alguno.

Art. 276. Reconocer á la nodriza ó expósito cuya salud estuviese alterada y declarar la conveniencia é inconveniencia de continuar lactándolo.

Art. 277. Vacunar á los niños expósitos en las épocas oportunas.

Art. 278. Visitar y asistir á las Hermanas de la Caridad, expósitos y nodrizas internas del Establecimiento.

Art. 279. Asistir á los expósitos que se hallen fuera del departamento, siempre que sus nodrizas los presenten en éste ó en el Hospital, á las horas en que deba practicarse la visita.

CAPÍTULO XXX.

Del Celador.

Art. 280. Habrá un Celador que deberá ser casado.

Art. 281. Sus obligaciones serán: presentarse todos los

días por la mañana y por la tarde en la Inclusa, y recoger las cédulas de los que hayan entrado, y los estados que deben pasarse á la Secretaria-Contaduría y Comisaría de entradas.

Art. 282. Recoger de esta dependencia los plomos ó sellos, y entregarlos á la Superiora de las Hermanas de la Caridad para que sean colocados á los niños.

Art. 283. Visitar todos los expositos que se estén lactando en la ciudad una vez por semana y siempre que la Superiora lo disponga.

Art. 284. Inspeccionar el estado de salud de las amas y los niños, dando cuenta de cuanto observe.

Art. 285. Vigilar si estos se hallan lactando con sus respectivas nodrizas, y si reciben buen trato.

Art. 286. Celar sobre la conducta moral de las nodrizas esternas.

Art. 287. Cuando escaseen éstas en el departamento practicarà las diligencias convenientes en su busca.

Art. 288. Le está prohibida absolutamente toda especulación con las nodrizas en el cobro de sus haberes, y caso de infringir esta disposición, ó de faltar á lo que se prescribe en este Reglamento, será castigado segun corresponda.

DEPARTAMENTO DE DEMENTES.

CAPÍTULO XXXI.

Art. 289. El Director del Establecimiento admitirá en este departamento, á todos los dementes de ambos sexos

y de cualquiera edad, con sujecion á las reglas que la Junta Provincial de Beneficencia tiene establecidas.

Art. 290. Este departamento se dividirá en tres secciones: 1.ª de pensionistas: 2.ª de hombres: 3.ª de mugeres.

Art. 291. Las tres tendrán la debida separacion para los agitados y tranquilos, haciéndose respecto á estos toda la subdivision posible.

Art. 292. El departamento reunirá las condiciones higiénicas que para esta clase de establecimientos se exige, y estará convenientemente dispuesto á fin de que las fuertes sensaciones de calor ò frio no perjudiquen ò agraven el estado de los acogidos. Tambien estará arreglado con la seguridad conveniente para que no puedan dañarse, ni dañar á los demás.

Art. 293. Al ingreso de un demente, el Director lo inscribirá en el libro que deberá llevar poniendo su nombre, apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, oficio, nombres de sus padres, su estado y orden de su admision. Una cédula en que esto conste se pasará á la Secretaria-Contaduria y Comisaria de entradas para hacer el asiento en sus respectivos libros.

Art. 294. Verificado el ingreso de cualquier demente, por orden de la Autoridad ò de la Junta, se verificará su reconocimiento por el Facultativo, y se colocará en la seccion á que corresponda y en las salas destinadas á observacion.

Art. 295. Los dementes, cuya posicion social permita costear su manutencion, serán colocados como pen-

sionistas, destinándoles un cuarto separado para cada uno, y satisfarán la cantidad que la Junta Provincial de Beneficencia establezca. Los pobres que sean de la Provincia no pagarán cosa alguna. Los pobres que procedan de otras Provincias pagarán por ahora cuatro reales diarios con cargo á sus respectivos presupuestos. Los procesados si son pobres y de la Provincia nada satisfarán, pero si hubiese derecho á exigir su socorro, la Junta lo reclamará de quien corresponda.

Art. 296. Los militares y empleados satisfarán las estancias conforme á las Reales órdenes vigentes.

A fin de llevar á efecto lo dispuesto en este y anterior artículo, cuando se pida el ingreso de algun demente, se acompañará, si es pobre, informacion de pobreza hecha ante el Alcalde del pueblo de su residencia y certificacion de la estadística de los bienes que posea y contribucion que por cualquier concepto satisfaga; si está procesado, y es de la Provincia, se unirá á la orden del Juez, testimonio librado por el Escribano actuario de su pobreza declarada en la causa. Si el que ha de ingresar en el departamento es militar ó empleado, se presentarán los Reales despachos ó copias autorizadas de su nombramiento. En cuanto á los que procedan de otras Provincias, bastará la comunicacion del Gobernador en que conste, que la Provincia se ha hecho cargo de su sostenimiento por ser pobre.

Art. 297. El pago de las estancias se verificará por trimestres anticipados en la Depositaria del Hospital, á cuyo fin los interesados de los pensionistas firmarán una obligacion que lo acredite. Respecto á los que están sos-

tenidos por las Provincias, los Gobernadores girarán à favor del Director las cantidades necesarias por trimestres.

Art. 298. Si antes de finar el trimestre falleciese el demente ò saliese del Establecimiento, se devolverá al interesado ò Provincia, la cantidad que resulte despues de hecho el prorateo.

Art. 299. Los dementes pensionistas serán vestidos por sus interesados, los cuales cuidarán de que vayan con el aseo y decencia posibles. El Establecimiento se encargará de sus ropas y vestidos por convenio particular, siempre que asi lo deseen sus respectivas familias.

Art. 300. Los dementes que procedan de esta Provincia podrán estar á media pension, y será potestativo en sus familias vestirlos de su cuenta, ò que usen el traje comun de la Casa.

Art. 301. Las horas de los alimentos serán en todo tiempo: el desayuno á las ocho: la comida á las doce, y la cena á las seis de la tarde.

Art. 302. Todos aquellos, cuyo estado lo permita, comerán en el comedor que habrá en cada seccion. A los demás se les servirá la comida en sus respectivos cuartos.

Art. 303. La alimentacion que se dá á los dementes será: á los comunes de ambos sexos: carne 6 onzas, pan 14 id., judías 3 id., arroz 2 id. A los que se dedican á alguna clase de trabajos se les aumentará tres onzas de pan y se les dará racion de vino: se suministrará además para todos las verduras necesarias.

Art. 304. Si el facultativo reconociese que alguno de los acogidos no puede sostenerse con la indicada alimenta-

cion, lo manifestará á la Junta ó Visitadores espresando la cantidad de alimentos que deba aumentarse.

Art. 305. Queda prohibido por punto general que ninguna persona pueda visitar este departamento sin permiso por escrito de la Autoridad superior de la provincia, Visitadores ó Director, y aun en este caso no se permitirá entrar en las salas de agitados.

Art. 306. Las familias ó sus interesados podrán visitar á los dementes que se hallen en estado pacífico, prévia licencia del Facultativo y permiso por escrito del Director, en cuyo caso se sacarán al salon destinado al efecto, con el fin de evitar que los demás se exalten con la vista de personas estrañas.

Art. 307. No se permitirá la salida del departamento á ningun demente, ni aun con el objeto de pasar el dia con su familia, sin licencia por escrito del Director de acuerdo con el Facultativo.

Art. 308. No se permitirá la entrada de vino, licóres, ni bebidas espirituosas, ni tampoco comestibles que puedan ser nocivos. Cuando los interesados quisiesen dar á algun demente dinero, tabaco, ó comestibles, los entregarán al Director, el cual cuidará de darlos al demente siempre que no pueda perjudicar su salud á juicio del Facultativo.

CAPÍTULO XXXII.

Del Facultativo.

Art. 309. El Facultativo tendrá la obligacion de hacer dos visitas al dia, sin perjuicio de las demás que se consideren necesarias.

Art. 310. Atenderà á la curacion de las enfermedades comunes de los acogidos, y establecerà el plan que considere mas apropiado para curar su demencia, empleando todos los medios terapéuticos é higiénicos mas recomendados para cada una de las diferentes clases de enagenacion, y los que le dicte su propia observacion y experiencia.

Art. 311. A este fin, en seguida que entre algun enagenado, se le pasará el expediente formado para su ingreso, en el que deberá constar la historia del padecimiento; examinado por él cuidará de devolverlo al Director con su informe. Estos expedientes se conservarán numerados y con sus índices alfabéticos en la Secretaria-Contaduría.

Art. 312. El Facultativo llevará un libro en el que anotará en hoja separada para cada demente su nombre y demás circunstancias prescritas en el artículo 293 y además su padecimiento y clasificacion que haya hecho, espresando con la debida frecuencia las vicisitudes que observe en el enagenado, de modo que constituya su historia desde que entrò en el departamento y se puso á su cuidado.

Art. 313. Cada tres meses pasará al Director para que este lo presente à los Visitadores, un estado demostrativo de los dementes, clasificando en el mismo el curso de la enfermedad de cada uno, los adelantos que haya obtenido en su curacion, y todo aquello que crea útil para ilustrar á la Junta en materia tan interesante.

Art. 314. El Facultativo tiene bajo su inmediata inspeccion la parte higiénica del departamento.

Art. 313. Si considerase necesaria alguna medida que no esté en sus atribuciones ó en la del Director, dará parte por escrito á fin de que resuelva el Visitador ó la Junta segun los casos.

Art. 316. Será de su atribucion inspeccionar los alimentos y medicinas; y si notâre que no son aquellos de buena calidad, dará inmediatamente parte al Director para que se enmiende la falta: si fuese ésta respecto á la elaboracion y clase de medicinas, lo advertirá por sí mismo al Farmacéutico, dando parte á los Visitadores, caso de reincidencia.

Art. 317. Corregirá por sí cualquiera falta que advierta respecto á las horas en que hayan debido darse las medicinas que haya dispuesto; en caso de reincidencia lo pondrá en conocimiento del Director para que éste lo haga saber á los Visitadores.

Art. 318. Dispondrá en qué salas han de colocarse los dementes segun la clasificacion que hubiese hecho; los que deben estar en la de cliniquesas, á los que debe ponerse en las celdas de agitados, á los que se les ha de sujetar con camisa de fuerza, y finalmente cuantas determinaciones especiales hayan de adoptarse con cada uno de ellos, espresándolo en la libreta que llevará para la visita.

Art. 319. Dispondrá qué dementes podrán ejercitarse en los trabajos domésticos ó en cualquiera otro á que puedan dedicarse, como el mejor medio reconocido y que mejores resultados ha dado en este Hospital para atenuar y aun curar el padecimiento.

Art. 320. Dispondrá del mismo modo los que hayan

de bañarse y clase de baños que han de recibir, así como los que puedan salir à paseo, y clases de juegos ò entretenimientos que se les pueda permitir.

Art. 321. Darà de alta à los acogidos cuyo padecimiento hubiese sido curado, poniéndolo antes en conocimiento del Director para que éste pueda espedirle el documento conveniente.

Art. 322. Llamará la atención de los Visitadores acerca de las mejoras que crea conveniente adoptar respecto à alimentos, abrigo de los enfermos y condiciones del edificio.

Art. 323. Tendrá para asistirle en la visita y cura los Practicantes necesarios.

CAPITULO XXXIII.

De la Hermana de la Caridad encargada del departamento.

Art. 324. Al frente de este departamento habrá una Hermana de la Caridad con las demás Hermanas que la Junta estime oportuno para ayudarla.

Art. 325. La Hermana de la Caridad llevará un libro en que anotará por secciones los nombres y apellidos de todos los dementes con las mismas circunstancias marcadas en el art. 293 y clasificación que hubiese hecho el Facultativo.

Art. 326. Recibirá mediante inventario del guardaropa del Hospital, todas las ropas y enseres necesarios para el

departamento, y entregará en el mismo cuanto se deteriore, haciendo en aquel las alteraciones consiguientes al aumento ó bajas que ocurran.

Art. 327. Dará todos los dias parte visado por el Director á la Secretaría-Contaduria del número de dementes que existan en el departamento, espresando las altas y bajas que hubiese habido segun el modelo número 6. Este estado servirá tambien para formar el general de alimentos y raciones que han de suministrarse.

Art. 328. En las visitas del Facultativo, en la seccion de mugeres, le acompañará y se enterará de sus disposiciones para que sean inmediatamente ejecutadas.

Art. 329. Cuidará de que los Padres de dementes, y sus subordinados traten á los acogidos con afabilidad y cariño, y que no les peguen, ni maltraten, ni usen con ellos otros medios de violencia que los acordados por el Facultativo.

Art. 330. Cuidará asimismo de que los dementes, cuyo estado lo permita, se asean y laven todos los dias en seguida de levantarse, y que se haga la rasura y corte de pelo en los dias que se hallan establecidos.

Art. 331. Presenciará sin excusa alguna las comidas que se sirvan á los dementes, enterándose de si están bien condimentadas y cocidas, y si contienen lo que está mandado. De cualquiera falta que advirtiese en esta parte, dará parte al Director.

Art. 332. No permitirá que salgan al trabajo mas dementes, que los que haya dispuesto el Facultativo.

Art. 333. Cuidará de que nadie entre á ver á los de-

mentos que se hallen en estado de acceso ò agitacion, aun cuando para verles se hubiese concedido permiso ignorando su estado.

Art. 334. Los desgraciados que se hallen en estado de acceso estarán siempre aislados, sin que se les presenten mas personas que las que se ocupen de su curacion, aseo y alimento.

Art. 335. No permitirá bajo concepto alguno la reunion de hombres y mugeres dementes en los corredores y dormitorios, ni en los patios y demás dependencias del departamento.

Art. 336. Cuidará de que se cumpla cuanto el Facultativo haya prescrito respecto á los dementes que se hallan en las enfermerías, dándose los alimentos y medicinas á las horas que hubiese prescrito.

Art. 337. No permitirá que los Padres de dementes y demás encargados se ausenten del departamento, especialmente de noche: de cualquiera falta que en este punto advirtiese dará parte al Director á fin de que éste le corrija segun sus atribuciones dando cuenta al Visitador.

Art. 338. Cuidará del aseo, limpieza y órden de todo el departamento y de que los dementes asistan á los actos religiosos que les sea posible: asimismo cuidará de la composura, lavado, colado y planchado de todas las ropas, valiéndose para estos trabajos de las Hermanas de la Caridad, sirvientes y de las acogidas cuyo estado lo permita.

Art. 339. Dará parte al Facultativo de cuálquiera novedad que advirtiere en los acogidos.

CAPÍTULO XXXIV.

De los Padres de dementes.

Art. 340. En las secciones de hombres habrá el número necesario de encargados, que conservarán el nombre de «Padres de dementes» con que hoy se conocen, y que indica el cariño paternal con que deben tratar á los desgraciados, que, por estar privados de razon, son mas dignos del cuidado y consideracion de los demás.

Art. 341. Los Padres de dementes llevarán un cuaderno en que conste los que tienen á su cargo con expresion de sus nombres y apellidos, para que siempre puedan responder de cualquier esceso que cometan por su imprevision ó falta de vigilancia.

Art. 342. Asistirán con los dementes al comedor y á los demás actos de comunidad, dando cuenta á la encargada del departamento del motivo que tengan los que no puedan asistir.

Art. 343. Cuando estos salgan al trabajo irán siempre acompañados de los Padres necesarios segun el número de aquellos, y puntos en que se hallen distribuidos.

Art. 344. Cuando observen novedad en algun demente lo separarán en el instante, y lo llevarán al departamento, dando parte á la Hermana de la Caridad de lo que hayan advertido, para que ésta pueda hacerlo al Facultativo.

Art. 345. Cuidarán de que en todos los tránsitos marchen en formacion y les harán guardar con la mayor prudencia el silencio y compostura que sean compatibles con su estado.

Art. 346. No impondrán castigo alguno corporal á los acogidos, ni usarán con ellos mas medios de violencia que las camisas de fuerza y su clausura en las celdas de agitados, cuando así lo hubiese dispuesto el Facultativo, ò en los casos en que de pronto se advierta alteracion y que entran en el periodo de acceso, dando parte al Facultativo cuando se presente.

Art. 347. No usarán de armas de ninguna clase, vergas ni palos, ni permitirán que los dementes lleven navajas por pequeñas que sean, ni otros instrumentos con que puedan dañarse ó dañar.

Art. 348. Presenciarán la rasura y corte de pelo, así como los baños que hayan de tomar los dementes, ayudándoles á desnudarse y vestirse, y á ponerse en el baño, exortando con dulzura y buenos modales á aquellos que lo resistan y procurando siempre huir de medios violentos.

Art. 349. Llevarán por sí mismos la comida á los que se hallen aislados, y les darán de comer si no pueden hacerlo por sí, y en el caso de que con motivo de su monomanía no quieran comer, se valdrán con acuerdo del Facultativo de los aparatos destinados al efecto.

Art. 350. En los dormitorios quedará de guardia un Padre de dementes toda la noche, y cuidará de que no se apaguen las luces; que cada uno de los acogidos se halle en su cama sin molestar á los demás con voces ò de otra manera; y ausiliará al que se levante para cualquiera necesidad legítima, ò enfermedad que le sobrevenga.

Art. 351. Para ayudarle en estos trabajos podrá valerse por turno de los acogidos cuyo estado lo permita

Art. 352. Los Padres de dementes procurarán con dulzura evitar en estos todas las maneras ó ademanes indecentes ó poco decorosos.

Art. 353. En el sitio destinado á los agitados se quedará un Padre de guardia toda la noche, cuyo servicio como mas pesado se hará por turno. De cualquier novedad que sobrevenga avisará por medio de la campana que tendrá en su cuarto, para que acudan los demás Padres á ausiliarle.

Art. 354. De la enfermería estará encargado el Padre de dementes que lo esté del servicio interior; acompañará al Facultativo en la visita y pasará las libretas y recetas á la Hermana de la Caridad para que disponga se traiga lo necesario.

Art. 355. Para ayudarle en el cuidado de los enfermos podrá valerse de alguno de los acogidos, que se hallen en estado y con la aptitud debida para este cargo segun opinion del Facultativo.

Art. 356. Cuidará de que se den á los enfermos las medicinas y alimentos á las horas y en la forma prescritas por el Facultativo.

Art. 357. Cuidarán de que bajo concepto alguno los dementes se vendan las raciones. Cualquiera disimulo en esta parte será castigado con la mayor severidad.

Art. 358. Los Padres de dementes cumplirán cuanto se les ordene respecto á las ocupaciones de estos.

Art. 359. Cuidarán de que las salas se hallen bien aseadas y que los acogidos, cuyo estado lo permita, alter-

nen por turno en la limpieza de todas las dependencias del departamento.

Art. 360. Los Padres de dementes deberán auxiliarse recíprocamente á fin de llenar bien sus deberes.

Art. 361. No podrán ausentarse de día ni de noche del Establecimiento sin permiso de la Hermana de la Caridad, pero si repentinamente tuviese que separarse de los acogidos que tiene á su cargo, lo avisará al Padre que se halle mas próximo para que cuide de ellos durante su ausencia.

Art. 362. En el caso de que ésta hubiese de ser por algun día ó algunas horas, deberá obtener el permiso que se indica en el artículo anterior, y la Hermana de la Caridad dispondrá que pase otro Padre á encargarse de los dementes que estaban á su cuidado.

Art. 363. Para ausentarse mas de un día ó dormir fuera del Establecimiento alguna noche, solicitará permiso del Director, que no lo concederá sino por motivos graves.

Art. 364. Para Padres de dementes serán preferidos los solteros ó viudos sin hijos á los casados, en atención á que deben habitar dentro del departamento, y no puede permitirse vivir en él á sus mugeres.

Art. 365. Los Padres de dementes estarán á las inmediatas órdenes de la Hermana de la Caridad encargada del departamento.

Art. 366. Lo establecido en los artículos anteriores respecto á las obligaciones de los Padres de dementes es comprensivo á las Hermanas de la Caridad y criadas que estén en la sección de mugeres, las cuales deberán ser asistidas por personas de su sexo.

CAPÍTULO XXXV.

De la seccion de pensionistas.

Art. 367. En esta seccion se observará respecto al cuidado é higiene de los dementes, cuanto se halla prevenido en las anteriores disposiciones, pero no podrán ser dedicados à ninguna clase de trabajos sin permiso ú orden de sus respectivas familias.

Su alimentacion es la siguiente:

Para desayuno chocolate y mas tarde sopa.

Al medio dia.—Sopa, cocido, principio y postre.

Para cena.—Verduras ó sopa y un guisado, asado ó huevos.

Si las familias de los pensionistas quieren que se les dé alguna otra cosa mas, será objeto de un convenio particular.

Art. 368. Para su asistencia habrá además del Padre de dementes los criados necesarios segun su número y circunstancias.

CAPÍTULO XXXVI.

Del Portero.

Art. 369. Este cargo se servirá por uno de los dementes que à juicio del Director y Facultativo reuna la aptitud suficiente para impedir la entrada y salida de cualquiera persona en este departamento, y avisar á la Hermana de la Caridad la llegada de los que soliciten entrar con la competente autorizacion.



ESTADO

de la ración diaria que se suministra á los acogidos en el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

CLASES.	ONZAS DE											
	Carne.	Vino.	Aceti- té.	Pan.	Teci- no.	Gar- banzos	Judias	Arroz.	Fideós	Choco- late.	Hue- vos.	Galli- nas.
Enfermo distinguido. . .	9	8	»	15	»	1 1/2	»	2 1/2	»	1	1	»
Id. comun.	9	8	»	12	»	1 1/2	»	2 1/2	»	»	»	»
Enferma id.	9	6	»	12	»	1 1/2	»	2 1/2	»	»	»	»
Parturienta distinguida.	9	8	2	15	1	2	»	2 1/2	»	1	1	»
Id. comun.	9	»	»	12	»	1 1/2	»	2 1/2	»	»	»	»
Sustentos.	»	»	»	»	1	1 1/2	»	»	»	»	»	»
Convaleciente hombre. .	5	12	»	14	2	2	»	2	2	»	»	»
Id. muger.	5	8	»	14	2	2	»	2	2	»	»	»
Tinoso ó tiñosa.	3	»	»	14	»	»	3	1	»	»	»	»
Nodriz.	11	8	1	24	1	2	»	2	»	»	»	»
Desvezo.	3	»	»	12	»	1 1/2	»	1 1/2	»	»	1	»
Demente distinguido. . .	12	16	»	21	1	2	»	2	»	»	»	»
Id. medio id.	6	12	»	14	1	»	»	2	»	»	»	»
Id. comun.	6	»	»	14	»	»	3	2	»	»	»	»

y 50 rs. mensuales.

Por cada 20 enfermos á sustento y equivalente á 6 raciones de carne. 1.

NOTAS.

- 1.^a Por cada par de huevos se abona una onza de arroz ó fideos; y media de garbanzos á la comida y una y media de arroz á la cena.
- 2.^a Para la sopa de pan que por los Facultativos se dispone á los enfermos que se hallan á sustento se suministran tres onzas por cada una, y si además se les señala pan, se les dá otras tres onzas por cada sopa.
- 3.^a Para condimentar la comida de todas las clases de enfermos comprendidos en el presente Estado se entrega además á la Hermana encargada de la cocina el aceite y la sal que á juicio de la misma se necesita; así como para la de los dementes comunes 36 onzas de tocino al día.
- 4.^a Tambien se entrega á la cocina la verdura que se considera necesaria para la comida y cena de los dementes, tiñosos, nodrizas y desvezos; y si la verdura falta para los dementes comunes, se les aumenta 2 onzas de arroz.
- 5.^a Al enfermo que no puede comer carne se le suministra en equivalencia y á juicio del Facultativo un par de huevos ó 2 onzas de arroz, ó 2 de fideos, ó 1½ de sémola, ó bien sopa de pan.
- 6.^a De las 12 onzas de carne de los dementes distinguidos, 4 están señaladas para principio, el cual se varia por otra cosa equivalente.
- 7.^a A los dementes comunes que se dedican á los trabajos de la Casa, se les suministra además de la racion, 7 onzas de pan y 12 de vino.
- 3.^a Si dichos dementes prestan sus servicios en las casas de campo, su racion es la siguiente: Tocino 4 onzas; Judías 6 onzas; Arroz 2 onzas; Pan 24 onzas y 42 onzas de vino: 12 onzas de aceite á la semana y la sal y verdura correspondiente.

MODELOS
DE LOS ESTADOS Y OTROS DOCUMENTOS
citados en este Reglamento.

SALIDA DE ENFERMOS.

Sale curado de este Hospital N. N.
natural de provincia de
habitante en de años que
entró enfermo de en el día de
de 18 Zaragoza de de 18

El Comisario de entradas

Lib. de 18 fol. part. n.º

FALLECIMIENTO DE ALGUN ACOGIDO.

N. N. natural de provincia
de habitante de años de
edad, de estado
Entró enfermo de en el día de
de 18 y murió en el mismo en el día de de 18

Así consta del libro general de entradas y finados al fol.
partida n.º libro de apartado de
Zaragoza de de 18

El Comisario de entradas.

ENTRADA DE UN DEMENTE.

N. N. natural de habitante
en provincia de de años,
de estado (si es casado se espresará el nombre del
marido ó de la muger) de oficio hijo de
y de entró en clase de demente de observacion
en dicho departamento por órden de
remitido por

Zaragoza de de 18

El Director.

Consta al fol.

CERTIFICACION que se espide á los dementes cuando salen del departamento por disposicion del **Facultativo**.

Don

Director del Real

Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

Por la presente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento general de Beneficencia vigente, concedo licencia para que pueda pasar libremente al pueblo de su domicilio ò donde mas le convenga á

quien procedente de _____
ingresó por _____ vez de observacion
en el departamento de Dementes del Hospital
Provincial de Ntra. Sra. de Gracia de esta Ciudad el dia _____ de _____ de 18 _____
en virtud de haber declarado el Facultativo del
Establecimiento que se encuentra ya en disposicion de regresar al seno de su familia.

Dada y sellada con el del Hospital en Zaragoza à _____ de _____ de 18 _____

ENTRADA DE EXPÓSITOS.

En el dia _____ de _____ de 18 _____ á las _____ de _____
se recibió en esta Casa-Cuna de Zaragoza un
niño, ò niña, procedente de _____ bautizado en la
iglesia de _____ segun consta en su partida entregada
al depositarlo en el torno, que obra en la Secretaria-Contaduría del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

La Encargada,

Si no estuviera bautizado se espresará así, anotando las ropas que llevare y las señas particulares que tuviere, y los nombres de los que lo condujeron, si así manifiestan deseos de que conste.

CÉDULA COBRATORIA DE LAS NODRIZAS EXTERNAS.

N. de Gracia. _____ Expósito de este Santo Hospital empadronado en el
 Libro _____ de crianzas. Número _____ Fólío _____

Dicho Hospital paga por los alimentos de los Expósitos lo siguiente:

Hasta la edad de 18 meses que es el primer periodo de la lactancia, al mes. 40 rs. vn.

Desde los 18 meses hasta los 48, por cada mes. 24 rs. vn.

Pasados los cuatro años de edad ya no se abona estipendio alguno, entendiéndose la crianza gratuita, si los interesados desean continuar en ella.

El pago estará abierto desde el día 10, al 22 de cada mes, desde las once y media de la mañana hasta la una de la tarde, y se hará á las amas forasteras presentando por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Hospital, esta cédula cobratoria, y además por separado, la fé de vida del expósito estendida en los impresos que se facilitan en la misma Secretaría.

A las amas de Zaragoza, sus arrabales y torres, se les pagará tambien presentándose personalmente con la criatura, sello de plomo y esta cédula, á las mismas horas, en los días Martes, comprendidos entre el 10 y el 22 de cada mes.

Se encarga el mayor cuidado en la conservacion de esta cédula, y el sello de plomo, pues todo debe entregarse en el Hospital, si se devuelve el expósito, ó falleciere, y además en el primer caso la fé de vida que lo identifique, y en el segundo la de muerte estendidas ambas en dichos impresos.

Los encargados de los expósitos, tienen la obligacion precisa de cuidarlos y alimentarlos con igual esmero que si fueran hijos propios, y tambien la de presentar en Secretaría, para los fines de estadística, la partida de muerte del expósito, dentro del mes en que suceda, ó en el inmediato, incurriendo sino lo verifican en la responsabilidad consiguiente.

Si la nodriza se imposibilitase para criar, se suplica á los SS. Alcaldes y Párrocos, proporcionen otra al expósito, de confianza, en cuyo caso, le entregarán esta cédula, y una certificacion por separado, espresiva del día del traspaso, de estar sana y en disposicion de criarlo, y de ser la misma y su marido de buena conducta, cuya certificacion debe presentarse en el Hospital.

En de _____ *de* 18 *se hizo cargo de este Expósito*
muger de _____

Pagado hasta

EDAD.		Rls vn.	Notado fólío s
Meses.	Dias.		

ABONATORIO de conducta y sanidad para sacar un niño de la Casa-Cuna de Zaragoza.

ADVERTENCIAS.

- 1.a Para la entrega de los niños, serán preferidas las amas que se presenten personalmente á los que lo hagan por medio de otra persona.
- 2.a Es requisito indispensable, que esta Certificación, y las siguientes, han de llevar el sello de la Alcaldía y parroquia.
- 3.a Las fechas deben escribirse en letra, y cada Certificación debe firmarse por las personas que aparecen en ellas, y en defecto de los Alcaldes y Párrocos por los ejercientes.
- 4.a Los Establecimientos de Beneficencia y los Expositos están reputados por la ley, como pobres de solemnidad y por esta causa "nadie devenga derechos" por las Certificaciones que espidan como las aquí estampadas, pues todas se libran á beneficio de los mismos Establecimientos y Expositos.
- 5.a Si el niño ó niña que se desee sacar, es de desvezo, bastará que se abone la conducta de los interesados, tachándose lo demás que se lee en esta Certificación sobre sanidad y tiempo de leche de la nodriza, añadiéndose á continuación, con nota autorizada, que dichos interesados tienen medios bastantes para criarlos y educarlos.

Los abajo firmados
Certifican: Que
muger de _____ de esta ve-
cindad, habitantes calle de _____
núm. _____ son personas de buena
conducta moral y acreedores á que
se les entregue para su crianza un
niño del Santo Hospital de Nuestra
Señora de Gracia de Zaragoza, ha-
llándose la primera actualmente sana
y con leche de _____ meses. Y
para que conste lo firmamos y "sella-
mos" en _____

El Alcalde,

El Párroco,

El Facultativo,

EDAD	Meses	Días	Notas

Pagado hasta

FÉ DE VIDA.

- 6.a Cuando muden su domicilio los encargados de los Expósitos, se hará constar al márgen de esta fé de vida, y tambien cuando pasen de poder de una nodriza á otra, con espresion de la causa del traspaso, el cual no puede hacerse sin conocimiento y aprobacion de los Sres Alcalde y Párroco, que no lo consentirán, si la nueva nodriza no es de buena conducta, y se halla apta para criar.
- 7.a Si el niño se devolviese á la Inclusa, ha de entregarse en ella «indispensablemente» la Cédula cobratoria, el sello de plomo, y la fé de vida que identifique dicho niño.

Los abajo firmados
Certifican: Que Expósito
del Santo Hospital de Ntra. Sra. de
Gracia de Zaragoza á cargo de
muger de
vecinos de este pueblo, vive en el dia
de la fecha y está bien cuidado, y para
que conste lo firmamos y "sellamos" en

El Alcalde,

El Párroco,

FÉ DE MUERTE.

- 8.a Con la fé de muerte, debe presentarse tambieu, la Cédula cobratoria, y el sello de plomo que llevan los niños pendiente del cuello
- 9.a Los niños que mueran en Zaragoza, se presentarán en la Inclusa con la Cédula, sello de plomo, y Certificación del Facultativo que lo haya visitado, espresiva de la enfermedad, dia y hora en que haya muerto, y si los encargados quisiesen hacerles entierro en su Parroquia, presentarán la fé de muerte, Cédula y plomo.

El abajo firmado
Certifica: Que Expósito
del Santo Hospital de Ntra. Sra. de
Gracia de Zaragoza que se hallaba á
cargo de
murió en este pueblo en
de tal enfermedad y fué
sepultado en el Cementerio de esta
parroquia en que
dando sentada su partida al fólio
del libro de finados de mi cargo. Y
para que conste lo firmo y "sello" en

El Párroco,

Modelo núm. 1.^o



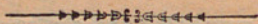
INCLUSA del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

ESTADO *del dia* *de* *de* 18

	Existencia anterior.	Entra- das.	Salidas.	Muer- tos.	Quedan de existencia.
<i>Desvezos..</i> { Varones.. { Hembras.					
<i>Lactancia.</i> { Varones.. { Hembras.					
<i>Nodrizas.</i>					
TOTAL					

La Encargada.

Modelo núm. 1.^o



Hospital de N.º S.º de Gracia.—Comisaria de entradas.

ESTADO de acogidos en el día, mes ó año de la fecha.

	Existen- cia an- terior.	En- tradas	Sa- lidas.	Defun- ciones	Quedan existen- tes.	Núm.º de es- tancias.
Enfermos de { Hombres. Med. ^a y Ciruj. ^a } Mugerres.						
Parturientas.						
Dementes.						
Tññosos.	Hombres.					
	Mugerres.					
Niños de desvezo	Varones.					
	Hembras					
Niños de lactan. ^a	Varones.					
	Hembras					
Nodrizas.						
TOTAL.....						

Zaragoza de de 18

HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA.

ESTADO de los empleados que hay de guardia para el servicio de los enfermos, número de estos y demás acogidos en los cuatro departamentos en el día de la fecha.

ESTADO diario de Enfermos de de todas clases.

Para la administracion del Viático." Pasionero de guardia." Médico de entradas." Cirujano de guardia." Para suminist. el caldo por la noche"		DEMENTES.								
HOMBRES. SALAS DE ENFERMOS	Núm. de en- fermos	SIRVIENTES para los enfermos durante el día.		Hombres.	Pensionistas. Medio idem. Comunes. . .	Existen- cia de ayer.	Entra- dos	Sa- lidos.	Muer- tos.	Quedan.
		Practicantes.	Enfermeros.							
.....				Mugeres.	Pensionistas. Medio idem, Comunes. . .					
.....										
Suma. . .				SUMA.....						
MUGERES		SIRVIENTES para los enfermos durante la noche		CLASIFICACION.				Hom- bres	Muge- res.	
		Practicantes.	Enfermeros.	En						
.....				En						
Suma. . .				TOTAL. . . .						
Suma enfermos				DISTRIBUCION DE TRABAJOS.				Hom- bres	Muge- res.	
				En						
				En						
				En						
				TOTAL. . . .						

RESUMEN.

	Existencia anterior.	Entrados.	Salidos.	Muertos.	Quedan existentes.
Enfermos.					
(Hombres.					
Mugeres.					
Parturientas.					
Dementes hombres.					
Idem mugeres.					
Tiñosos hombres.					
Idem mugeres					
Niños de desvezo en la incl. ^{sa}					
(Varones.					
Hembras.					
Niños de lactancia idem. . .					
(Varones.					
Hembras.					
Nodrizas.					
TOTAL.					

Zaragoza de de 18

HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA.

Comisaria de Entradas.

ESTADO de existencia de acogidos de todas clases en este Establecimiento durante el mes de _____ del presente año.

<i>Existencia anterior.</i>																													
Dias.	Enfermos de Med. ^a y Cir. ^a				Parturientas.				Dementes.				Tiñosos.				Niños desvezos.				Niños de lactancia.				Nodrizas.				TOTAL GENERAL.
	En-trados.	Salidos.	Muer-tos.	Existencia total.	En-trados.	Salidas.	Muer-tas.	Existencia total.	En-trados.	Salidos.	Muer-tos.	Existencia total.	En-trados.	Salidos.	Muer-tos.	Existencia total.	En-trados.	Salidos.	Muer-tos.	Existencia total.	En-trados.	Salidos.	Muer-tos.	Existencia total.	En-trados.	Salidas.	Muer-tas.	Existencia total.	
Total.																													

Zaragoza de _____ de 18
El Comisario de entradas.

RESUMEN de estancias en el mes de la fecha.

	Núm.º de estancias.
Enfermos de ambos sexos de Medicina y Cirujia.	_____
Parturientas retiradas.	_____
Dementes de ambos sexos.	_____
Tiñosos de id.	_____
Niños del desvezo.	_____
Niños de lactancia.	_____
Nodrizas.	_____
TOTAL.	_____

Zaragoza de _____ de 18

Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

Comisaría de entradas

ESTADO general de los acogidos de todas clases en este Hospital en todo el año de 18

MESES.	ENFERMOS.				PARTURIENTAS.				DEMENTES.				TIÑOSOS.				DESVEZOS.				NIÑOS DE LACTAN ^a				NODRIZAS.			
	Entradas.	Salidas.	Defunciones.	Existencia.	Entradas.	Salidas.	Defunciones.	Existencia.	Entradas.	Salidas.	Defunciones.	Existencia.	Entradas.	Salidas.	Defunciones.	Existencia.	Entradas.	Salidas.	Defunciones.	Existencia.	Entradas.	Salidas.	Defunciones.	Existencia.	Entradas.	Salidas.	Defunciones.	Existencia.
Existencia en el año de 18																												
En Enero.																												
En Febrero.																												
En																												
En																												
TOTAL. . .																												

RESUMEN DE ACOGIDOS EN TODO EL AÑO DE 18

	Existencia en 18	Entradas en 18	Salidas en 18	Defunciones en 18	Existencia para 18	NÚM.º DE ESTANCIAS en 18
Enfermos de medicina y cirugía. . .						
Parturientas.						
Dementes de ambos sexos.						
Tiñosos.						
Niños del desvezo.						
Id. de lactancia.						
Nodrizas.						
TOTAL.						

Zaragoza de de 18

Modelo núm.º 1.º

Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

Comisaría de entradas.

RELACION numérica de las estancias que han causado los acogidos de todas clases en el año de 18

MESES.	ENFERMOS.	PARTURIENTAS.	DEMENTES.	TIÑOSOS.	NIÑOS DEL DESVEZO.	IDEM DE LACTANCIA.	NODRIZAS.	TOTAL.
En Enero.								
En Febrero.								
En Marzo.								
En								
En								
TOTAL.								

RESUMEN DE ESTANCIAS.

De enfermos de medicina y cirugía.	
De parturientas.	
De dementes.	
De tinosos.	
De niños del desvezo.	
De id. de lactancia.	
De nodrizas.	
SUMA.	

OBSERVACIONES.

Zaragoza de de 18

MODELO NÚM. 6.

Casa de Maternidad del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

ESTADO del día de de 18

	Existencia anterior.	Entradas	Salidas.	Defunciones.	Quedan.
TOTAL. . .					

La Encargada.

No. 10000000				
Lugar:	Categoría:	Ejercicio:	Código:	Observaciones:
ESTADO DE CUENTAS				
Cuentas de Ingresos y Gastos de Ingresos de Capital				
MONTOS EN Ptas.				

MODELO NÚM. 6.

DEMENTES.						
		Existencia de ayer.	Entrados.	Sa- lidos.	Muer- tos.	Quedan.
<i>Hombres.</i>	Pensionistas.					
	Medio idem.					
	Comunes. . .					
<i>Mugeres.</i>	Pensionistas.					
	Medio idem.					
	Comunes. . .					
SUMA.....						

CLASIFICACION.		Hom- bres	Muge- res.
En			
En			
TOTAL. . . .			

DISTRIBUCION DE TRABAJOS.		Hom- bres	Muge- res.
En			
En			
En			
TOTAL. . . .			

Zaragoza de de 18

LA HERMANA ENCARGADA.

ERRATAS

<i>Página.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Debe decir.</i>
8	1. ^a	notare	notáre.
16	3. ^a	esta	éste
20	última	llaues	llaves
23	18	tendrá	tendrán
23	24	de la alma	del alma
27	20	y darle	y de darle
27	última	topicos	tópicos
32	6	topicos	tòpicos
37	16	entregadas	entregados
37	17	cogerlas	cogerlos
40	4	Practicanies	Practicantes
42	21	la agua	el agua
45	14	se ha entregado	se han entrégado
45	28	llenada	llena
54	13	é inconveniencia	ó inconveniencia

ERRATAS

Debe decir	Dec.	Línea	Página
notare	notare	1.	8
este	esta	3.	10
llaves	llanes	última	20
teoría	teoría	18	23
del alma	de la alma	21	23
y de darle	y darle	20	27
tópicos	tópicos	última	27
tópicos	tópicos	6	32
entregadas	entregadas	16	37
cogidas	cogidas	17	37
Practicantes	Practicantes	4	40
el agua	la agua	21	42
se han entregado	se ha entregado	14	47
llenar	llenar	23	47
ó inconveniencia	ó inconveniencia	13	51

RF. 3-19